ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA- R/ 2019-00139-00 RECURSOS INTERPOSICION SUSTENTACION AUTO INTERLOCUTORIO 274 DE 03 FEB 2022

victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

Mar 08/02/2022 16:15

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RESILENCIA LIFE <alexandrita2803@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO

Presente escrito interposición y sustentación de recursos dentro del término de ley.

REF: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSOS REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO INTERLOCUTORIO 274 DE 03 FEBRERO 2022 NOTIFICADO ESTADO 07 FEBRERO 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI

DEMANDADAS: - YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO

- **NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ**

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

RADICACION: 760014003032-2019-00139-00

Agradezco atención que se brinde, gracias.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
E. S. S.

REF: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSOS REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO INTERLOCUTORIO 274 DE 03 FEBRERO 2022 NOTIFICADO ESTADO 07 FEBRERO 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI

DEMANDADAS: - YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
- NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

RADICACION: 760014003032-2019-00139-00

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC. 16.590208 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, en la calle 72 B # 1 A 3-88, correo electrónico victorhugozamora1957@hotmail.com , celular 3053791328, en desarrollo de poder anexo de YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO portadora de la cedula de ciudadanía No.- 1.014.210.015, domiciliada y residente en Roldanillo, Valle del Cauca en la calle 7 #6-105 ,correo electrónico alexandrita2803@hotmail.com , celular 3233489111, para presentar escrito:

INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO RECURSOS REPOSICION – ARTICULOS 318 Y SS. CGP. - Y SUBSIDIO APELACION – ARTICULOS 320 Y SS. CGP. - AUTO INTERLOCUTORIO 274 DE 03 FEBRERO 2022 NOTIFICADO ESTADO 07 FEBRERO 2022

Lo que se realiza dentro del término de ley y que fundamento en los

HECHOS, PRUEBAS Y DISPOSICIONES LEGALES:

Así:

PRIMERO: Ante su despacho cursa

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADAS: - YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
- NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00139-00

SEGUNDO. – Presente indicando la carencia de competencia y jurisdicción ante su despacho y en el que soy claro no se trata de un ejercicio legal como opositor en representación de la demanda, sino, con respeto, una clara manifestación de las normas que rigen los aspectos enunciados y que son de forzosa aplicación y las que, reitero, con respeto, considero violadas y fundamente debidamente dicho escrito.

TERCERO. – Su despacho se profirió mediante AUTO INTERLOCUTORIO DE 03 DE FEBRERO DE 2022, notificado en estados de 07 de febrero de 2022 y que el mismo día interpuse recursos, interposición que ratifico y sustento dentro de los términos de ley por no estar de acuerdo con los planteamientos del despacho y la motivación, que respetuosamente, considero equivocada y aunque se trata de artículos muy clara, cuya interpretación es taxativa, respetuosamente, ha sido desdibujada y aplicada no de manera acertada.

CUARTO. – El CGP., en su ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

(…)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

QUINTO. – El CGP., en su ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(….)

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

SEXTO. – El CGP., en su ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(….)

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

SEPTIMO. – El CGP., en su ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

OCTAVO. - La profesional del derecho dirigió su demanda contra:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO, y no indico con claridad el tipo de proceso y para este caso era indispensable la cuantía y equivocadamente llevo a confundir a la oficina o centro de servicios civiles, quien no reviso que la cuantía indicada en la demanda era de $9.286.200.00, igual, con respeto error se cometió en el poder, jamás indico que se trataba de un verbal sumario y que el juez con COMPETENCIA y JURISDICCION MULTIPLE eran los JUECES DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, no un juez de jurisdicción y competencia solo civil municipal por la cuantía y tipo de proceso, esto produjo, con respeto, el error del descacho 32 que admitió la demanda y soporte jurídico de este hecho son los hechos CUARTO; QUINTO; SEXTO y SEPTIMO en los que se trascriben las norma aplicables y que invoco como prueba del trámite erróneo dado a este proceso.

NOVENO. – El CGP., en su ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(….)

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

Ante lo expuesto, con respeto, señor juez 32, se debió remitir a reparto de jueces de pequeñas causas y competencias múltiples y es lo que, respetuosamente, es obligatorio realizar, estamos hablando de normas procesales, que son de orden público y por tanto de forzosa aplicación, por lo que solicito se remita a juez con competencia y jurisdicción conforme CGP.

DECIMO. – Le aclaro, con respeto, a su señoría, que no estoy litigando, ni pidiendo que me escuche, sé que existe prohibición de ley por supuesto no pago de cánones de arrendamiento – articulo 384 CGP. inciso final, pero conforme a lo expresado por mi clienta y las pruebas que me aporto no tiene competencia ni jurisdicción para conocer de este negocio e indicare artículos del CGP., sobre nulidad, pero le soy claro no estoy invocando nulidad, de ese aspecto se encargara el juez competente, pero citare artículos del CGP., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(….)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(…)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes

tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Aclaro, con respeto, que transcribo la parte aplicable y los subrayados son míos.

DECIMO. – Con respecto a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples afirmo que mediante resolución:

PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, de los cuales tres (3) ya venían funcionan desde el mes de agosto de 2014, con recursos de las medidas de descongestión

DECIMO PRIMERO. – Mi clienta me dio copias de recibos enviados a su despacho y donde pago y conforme a las pruebas aportadas por mi clienta existe la posibilidad de un fraude procesal y delitos contra el patrimonio por lo que mi poderdante presentara denuncia penal y solicitara vigilancia preferente por procuraduría para el proceso y presentara otras acciones por posibles actuaciones temerarias y por informaciones falsas y me ha solicitado le informe en este escrito y que todas estas acciones serán a nombre YENNY ALEXANDRA MARTINEZ. Aspectos ratificados en el link que se me envió y con respeto, desconocidos por el despacho, con respeto, y las acciones temerarias y afirmaciones falsas están consagradas en el CGP., así mismo la obligatoriedad de la remisión a fiscalía cuando exista la posibilidad de conductas tipificadas como es nuestro caso

DECIMO SEGUNDO. – El despacho en su providencia interlocutoria objeto de recursos la numero 274, solo trato de mi escrito el aspecto de la competencia y jurisdicción de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES y al respecto manifestó y procedo a transcribir:

Se allega escrito a través del correo electrónico del despacho, por parte del abogado Víctor Hugo Zamora Castillo, en el cual solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 90 del código General del Proceso, por carencia de competencia y jurisdicción. Igualmente aporta poder otorgado

por la señora Yenny Alexandra Martínez Osorio, en su calidad de parte demandada, por lo que se le reconocerá personería a dicho mandatario.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por los siguientes motivos:

Sea lo primero indicar que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTIN, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDANDRA MARTINEZ OSORIO, correspondió por reparto el día 30 de enero de 2019, por lo que se procedió a la revisión de la demandada respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 82 s.s. y 384.

Mediante autor interlocutorio No. 363 del 11 de febrero de 2019, se admitió demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada, prestar caución por la parte demandante y se reconoce personería al apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad del apoderado judicial de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, consiste en la falta de competencia y jurisdicción por conocimiento del presente asunto por parte de esta dependencia judicial a que alude el artículo 90 del código general del proceso, resulta necesario hacer las siguientes precisiones..

Sea lo primero indicar, y como se manifestó anteriormente, para la revisión de las demandas en general, se tiene como fundamento el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 82 y s.s., igualmente el articulado referente a Jurisdicción y Competencia, establecidos entre los artículos 15 al 34 del C.G.P.

Para el presente asunto entre otros, se tiene como fundamento el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el cual dice: "En los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, *será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subraya el despacho.)

Ahora bien, el profesional del derecho, en su escrito petitorio manifiesta, que el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respecto establece el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: "cuando en el lugar exista *JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE*, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Consecuente con lo anterior, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El inmueble materia de este proceso está ubicado en la carrera 37 A No. 5F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, el cual por su ubicación se encuentra incluido en la comuna 19 conforme al plano urbanístico diseñado para esta ciudad, lo cual fue verificado en Google mapa, comuna que está asignada para su conocimiento a los juzgados que se encuentran ubicados en la zona centro del palacio de justicia de este municipio, por lo que la competencia le está asignada a este despacho, lo cual se hizo al calificar la demanda para su admisión.

Es claro entonces, que, de conformidad a los acuerdos antes enunciados y la norma trascrita, no le asiste razón al profesional del derecho, en lo referente a que este despacho judicial no es el competente para conocer del proceso Verbal – Restitución de Inmueble arrendado adelantado por la señora Magali del Socorro Libreros Bertine, mediante apoderado judicial, contra las señoras Yenny Alexandra Martínez Osorio y Nury Angélica Lozano Sánchez, por cuanto como se ha venido indicando, la admisión de la demanda se da de conformidad a la norma citada y lo establecido en los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, acuerdos estos que establecen las competencias de los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Cal.

De otra parte, es importante indicar que dentro del presente proceso la señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ, se notificó de forma personal de este trámite verbal, el día 08 de marzo de 2019, tal como obra a folio 22 del cuaderno único, la referida demandada no utilizo los mecanismos establecidos por la ley para ejercer su derecho de defensa, presentar las excepciones previas o de fondo.

El artículo 90 del código general del proceso que regula lo relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señala en relación con el último aspecto mencionado que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia, lo cual tiene aplicación al momento de efectuar el estudio preliminar de la demanda, y si la misma se admite es porque se considera que el juez si tiene jurisdicción y competencia para conocer de ella, más no después de que la misma se ha admitido, como ocurre en el presente, en donde si las partes consideran que el juez carece de jurisdicción o competencia le corresponde alegarla a través de los distintos medios de defensa que el legislador ha consagrado para ello, bien sea el recurso de reposición contra el auto admisorio, ora como excepción previa o bien como causal de nulidad, lo cual no tuvo ocurrencia en este evento en donde la demandada que representante el abogado peticionario dejó vencer los términos que tenía para ello.

Por lo tanto, si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 22.639 del C. S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandada señora YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO.

SEGUNDO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

Como apreciamos de su lectura solo se ocupó de lo relativo a jueces de pequeñas causas y competencia múltiples, lo demás, con respeto, lo ignoro, aunque son fallas trascendentales y graves violaciones al artículo 29 de la Constitución – DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA.

DECIMO TERCERO. – Con respecto a las siguientes afirmaciones del despacho 32 y las transcribo:

Consecuente con lo anterior, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El inmueble materia de este proceso está ubicado en la carrera 37 A No. 5F-14 apartamento 201 de la ciudad de Cali, el cual por su ubicación se encuentra incluido en la comuna 19 conforme al plano urbanístico diseñado para esta ciudad, lo cual fue verificado en Google mapa, comuna que está asignada para su conocimiento a los juzgados que se encuentran ubicados en la zona centro del palacio de justicia de este municipio, por lo que la competencia le está asignada a este despacho, lo cual se hizo al calificar la demanda para su admisión.

Aporto todas las resoluciones indicadas:
- Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014

- Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

- Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

- Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

Todos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Además, aporto

- Acuerdo CSJAV16-163 de 26 de agosto de 2016.
- Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016.
- Acuerdo PSAA15-10392 de 1 de octubre de 2015.
- Ley 1285 de 2009 articulo 8 solo la parte aplicable.

- Ley 1395 de 2010 sobre jueces pequeñas causas y competencias múltiples.

Y de la forma más respetuosa, en ninguna de las resoluciones se manifiesta el reparto especial para comuna 19 por lo que la motivación del despacho carece de fundamento jurídico y en caso de existir todos estos aspectos de reparto especiales quedaron sin fundamento al entrar en vigencia el CGP y se anexa resolución de entrada en vigencia del CGP en el año 2016 y este indica claramente

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

(…)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(….)

Por lo que se debe proceder a aplicar estas normas que son de forzosas aplicación y cuya violación o inaplicación, con respeto, trae consecuencias legales y remitir el proceso al juez de pequeñas causas y competencias múltiples que es el que tiene jurisdicción y competencia y, con respeto, no la motivación de reparto especial para comuna 19, toda resolución contraria al CGP esta derogada y no puede aplicarse.

Así mismo, no es de resorte aplicar el concepto, con respeto, del despacho que mi asistida debió proponer excepciones o contestar demanda, el despacho obligatoriamente de oficio debió remitir al competente al de pequeñas causas.

Por lo demás, es por supuesta falta de pago, repito supuesta falta de pago, reitero supuesta falta de pago y no podría ser escuchada en respuesta de demanda o en excepciones previas o las de mérito o de fondo.
DECIMO CUARTO. – He repetido lo de supuesta falta de pago dado que mi clienta anexo recibos de pago y le expuso al señor juez de la arbitrariedad que sufría de doble pago, de un posible fraude procesal, posibles delitos patrimoniales y digo posible ya que existe la presunción de inocencia y es un juez penal el que condena y mi prohijada le pidió al despacho e informo de esta irregularidad y nunca se compulsaron copias sobre este aspecto, que si

se está adelantado la labor investigativa para aportar en denuncia penal, ya que, con respeto, el despacho no obro, con respeto, como es obligatorio, aunque reposan recibo de pago por meses que se están cobrando de forma doble y no se ha desvirtuado la veracidad de estos recibos.

DECIMO QUINTO. – Respetuosamente, considero que existen varias anomalías en el expediente, pero este no es el momento procesal.

DECIMO SEXTO. – Todos los documentos que se relacionan están en el expediente y las resoluciones y leyes indicadas las aporto como pruebas y la finalidad de estas en probar lo expuesto en esta sustentación de mis recursos

DECIMO SEPTIMO.- Actuó con poder que presento.

Por lo expuesto:

SOLICITO:

REPONGA y remita el expediente a jueces de pequeñas causas y competencias múltiples por ser quienes deben avocar por exigencia taxativa del CGP., que es la norma aplicable y vigente y que en este caso, con respeto, no debió ni siquiera haber admitido la demanda sino de oficio remitir a juez de pequeñas causa y competencias múltiples como lo indica el CGP., en los artículos ya indicados.

Subsidiariamente interpongo apelación.

NOTIFICACIONES:

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, abogado de YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO en su domicilio en Cali, en la calle 72 B # 1 A 3-88, correo electrónico victorhugozamora1957@hotmail.com , celular 3053791328.

YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO – DEMANDA- en su domicilio en Roldanillo, Valle del Cauca en la calle 7 #6-105, correo electrónico alexandrita2803@hotmail.com celular 3233489111

NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ – DEMANDA – en la Calle 9 No. 40 – 64 – Cambulos – Santiago de Cali.

MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI - DEMANDANTE – se encuentra indicada en el expediente

Agradezco su atención, gracias.

Atentamente

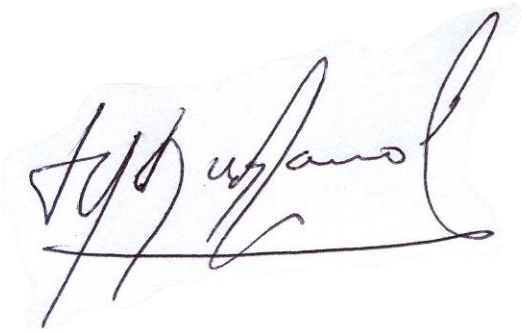

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
CC. 16.590208
T.P. 22.639 CSJ
CORREO ELECTRONICO: victorhugozamora1957@hotmail.com
CELULAR: 3053791328
DIRECCION: CALLE 72 B # 1 A 3-88 CALI

ACUERDO No. CSJVR16-148
(31 de Agosto de 2016)

"Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 3º del Artículo 11 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia", establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida, entre otros Despachos Judiciales, por los "...Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, **de pequeñas causas y de competencia múltiple**, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley...". (Negrilla fuera de texto)

Que el mismo artículo contempla en su parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4º, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

El Artículo del Artículo 22 de la Ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga **por localidades o Comunas.**

Que mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, de los cuales tres (3) ya venían funcionan desde el mes de agosto de 2014, con recursos de las medidas de descongestión.

Que mediante Acuerdo No. PSAA16-10561, de fecha 17 de Agosto de 2016 "Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones", el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en ejercicio de las contenidas en el numeral 3º del artículo 257 de la Constitución Política, la sentencia C-285 del 2016 de la Corte Constitucional y el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; una vez conciliado el texto con las seccionales y de conformidad con lo dispuesto en la sesión del día 3 de agosto de 2016, **delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura**, la **función** de distribuir las sedes desconcentradas y la **definición de las distintas localidades o Comunas** que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna

11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.

ARTICULO 2º: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a la Presidencia del Tribunal Superior de Cali, Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

ARTICULO 3º: **Vigencia**. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

JAGH/LDAC

ACUERDO No. CSJVA16-163
(22 de septiembre de 2016)

"Por medio del cual se dispone la retribución por procesos en razón a una medida de equidad de las cargas de trabajo"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y,

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 3° del Artículo 11 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia", establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida, entre otros Despachos Judiciales, por los "...Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, **de pequeñas causas y de competencia múltiple**, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley...". (Negrilla fuera de texto)

Que el mismo artículo contempla en su parágrafo 1° que los Jueces de Pequeñas Causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4°, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali y de conformidad con el parágrafo del artículo 78°, la distribución de las comunas la hará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Que ésta Corporación, mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 de fecha 31 de agosto de 2016, definió las Comunas que atenderán los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali, indicando que los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13,14,15.

Que mediante oficio, sin número, suscrito por los Jueces 1, 2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicitaron a esta Corporación, autorización para realizar un reparto equitativo de los procesos activos que se encuentran en los Juzgados 1° y 2° "...para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quede con igual carga de procesos que los dos primeros juzgados..."

Con base en los principios consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y específicamente lo consagrado en el artículo 4, es necesario adelantar **Redistribución de Procesos**, como medida de equidad en las cargas laborales en los Juzgados 1, 2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Teniendo en cuenta que (i) el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tiene 369 procesos, (ii) el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tiene 443 procesos y (iii) el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tiene 76 procesos; este Consejo Seccional de la Judicatura procederá hacer la redistribución de los procesos con la finalidad de adoptar una medida de equidad entre dichos juzgados.

Que en sesión del día 21 de septiembre de 2016, ésta Corporación acordó redistribuir los procesos de los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, como medida de equidad, por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Remitir al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por parte de los Juzgado 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, la siguiente cantidad de procesos:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	**Cantidad de procesos a remitir al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**
Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	73
Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	147
TOTAL	220

ARTÍCULO 2°: La distribución frente a las cargas laborales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, será,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	**Cantidad de procesos a conocer**
Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	296
Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	296
Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	296
TOTAL	888

PARÁGRAFO 1: La medida se mantendrá, de conformidad con los informes de evaluación de la carga laboral presentados por los Jueces 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

PARÀGRAFO 2: A partir de la fecha, los Jueces 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, deben **reportar de manera mensual** durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, el reporte estadístico de procesos recibidos durante el mes y las novedades presentadas de retiros y rechazos. Se adjunta formato para este reporte, el cual deberá ser trasmitido por el correo institucional a la Oficina Judicial de Cali, **ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.** La Oficina Judicial a su vez, consolidará el reporte de todos los juzgados y lo remitirá a este Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

ARTICULO 3°: Enviar copia del presente Acuerdo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y a

la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º: **Vigencia**. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial www.ramaiudicial.gov.co sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

M.S JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
JAGH/DMR

ACUERDO No. PSAA14-10078
(Enero 14 de 2014)

"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las contempladas en los artículos 22 y 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del día 18 de diciembre de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debía iniciar un programa de desconcentración de servicios judiciales en las ciudades y municipios del país, por lo que resulta necesario desarrollar un proyecto piloto para cumplir tal fin en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, por tratarse de centros urbanos en donde se acumula la mayor parte de la demanda judicial del país.

Que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Que el mismo artículo contempla en su parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4º, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Que el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Que el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil establece que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos.

Que la entrada en funcionamiento desconcentrada de los jueces de pequeñas causas se hará de manera progresiva teniendo en cuenta la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas.

Que dicha implementación se hará de forma gradual, con el propósito de evaluar progresivamente el comportamiento de la demanda de justicia, a través de juzgados pilotos de pequeñas causas, así como la asignación de los asuntos de otras especialidades.

Que para el logro del objetivo antes señalado, es necesario que los asuntos que se remitirán por reparto a los jueces de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, al iniciar su gestión, sean definidos atendiendo un criterio de gradualidad a efectos de aumentar progresivamente el número de casos de conformidad con el desarrollo de la medida.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

ARTÍCULO 2°.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.

   Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.

   Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe

juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.

ARTÍCULO 3°.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.

En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.

Parágrafo. En la ciudad de Bogotá, las demandas que deban tramitarse en una determinada localidad podrán ser recibidas tanto en el Centro de Servicios de los Juzgados de Pequeñas causas de la localidad respectiva, así como en la Oficina Judicial. Para las demás ciudades, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá lo pertinente.

ARTÍCULO 4°.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en coordinación con las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura señaladas en el artículo primero y las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial, realizará los ajustes al sistema de reparto, necesarios para dar cumplimiento a lo preceptuado en este Acuerdo.

Las reglas de reparto se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo. El nombramiento y posesión de los jueces y de los empleados judiciales se realizará previa certificación del (la) Director (a) Seccional de Administración Judicial respectivo, sobre la existencia de las condiciones de infraestructura física y tecnológica necesarias para el funcionamiento de los Juzgados.

Parágrafo 1. El Director (a) Seccional de Administración Judicial deberá comunicar sobre la certificación, al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Parágrafo 2.- Los procesos repartidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo a los Juzgados Civiles Municipales, seguirán siendo tramitados ante dichos jueces.

ARTÍCULO 5°.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inmediatamente definan las localidades y comunas en las que funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en la cuales se aplicarán las reglas de reparto establecidas en el presente Acuerdo.

También realizarán, con el apoyo de las Direcciones Seccionales de Administración judicial, el seguimiento constante de la gestión de los Juzgados Piloto e informarán durante los cinco (5) primeros días de cada mes a la Sala Administrativa con copia a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, los resultados del mismo, especialmente en lo relativo a la demanda de justicia atendida y la necesidad de ajuste a las reglas de reparto.

ARTÍCULO 6°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

POMC/dpca

ACUERDO No. PSAA15-10402
(Octubre 29 de 2015)

"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 85, en los numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y de conformidad con lo aprobado en las sesiones de Sala Administrativa entre los días veintitrés (23), veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde hace varios años ha venido examinando la evolución de la demanda de justicia creciente en la Administración de Justicia, el número de asuntos que son resueltos por los funcionarios judiciales y la capacidad de respuesta del aparato judicial permanente y los requerimientos necesarios para la atención oportuna de dicha demanda.

Que teniendo concluido el ejercicio de planeación y construcción de una solución seria de oferta judicial a través de la creación de cargos permanentes, la Sala Administrativa diseñó una estrategia de Racionalización de la Oferta de Justicia para la redefinición de la estructura de cargos y la garantía de recursos presupuestales necesarios para su implementación, la cual sólo fue posible hasta cuando el Ministerio de Hacienda Pública autorizó los recursos para la creación de cargos en esta vigencia fiscal.

Que desde el mes de diciembre del año 2014, en socializaciones con las Salas Seccionales, con Tribunales y Juzgados de los diferentes distritos judiciales; se han analizado las necesidades de cada región, de manera concertada.

Que la Sala Administrativa busca actualizar el cuerpo de servidores judiciales para dar una respuesta efectiva al derecho de acceso a la Justicia en Colombia, mediante la racionalización de la oferta judicial.

Que la Sala Administrativa ha evaluado el inventario de procesos, la productividad de los despachos, las necesidades de las especialidades en sus diferentes niveles y los recursos presupuestales disponibles.

Que la Sala Administrativa el día 5 de agosto de 2015, remitió para concepto previo a la Comisión Interinstitucional el proyecto de Acuerdo, junto con los estudios técnicos que sustentan todas y cada una de las propuestas.

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

Que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el día veintidós (22) de octubre del año 2015, emitió concepto mediante Acuerdo No. 12.

Que el numeral 3 del Artículo 97 de la Ley 270 de 1996, precisa que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial debe emitir concepto previo, el cual no obliga.

Que analizado con detenimiento el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Sala Administrativa acoge su inmensa mayoría, salvo en materias mínimas como son: Juzgados de Menores y algunos Juzgados Promiscuos, relatorías; cargos de apoyo y Juzgados de restitución de tierras.

Que el día jueves 29 de octubre de 2015, mediante oficio DEAJ15-1163, la Doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial y los Doctores Santiago Danilo Alba Herrera y Elkin Gustavo Correa León, Directores de las Unidades de Planeación y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, informaron que se tiene un valor disponible por la suma de $113.393.698.056.

ACUERDA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objetivo:* El presente Acuerdo busca fortalecer con medidas de carácter permanente la prestación de los servicios de justicia y el acceso de los ciudadanos a la misma, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

1. Lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial.

2. Adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales.

3. Agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales.

4. Implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades.

5. Procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial.

6. Racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente.

ARTÍCULO 2°.- *De las creaciones, traslados y transformaciones:* Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º.- *Eficiencia administrativa y modelos de gestión.* Habrá Oficinas Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Apoyo y Oficinas de Servicios en las jurisdicciones conforme a los modelos de gestión, a los nuevos sistemas

procesales y al tamaño de las diferentes especialidades. Su implementación se hará de manera progresiva en todas las Jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°.- *Categorización*. Para efectos de los modelos de gestión, los distritos judiciales se clasificaron de acuerdo con la demanda en: distritos de alta y media demanda de justicia. Para cada categoría de distrito se crearán cargos proporcionales, tanto en los tribunales superiores y administrativos, como en otras plantas de servidores judiciales.

ARTÍCULO 5°.- *De los nombramientos.* Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa.

En los demás casos y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de tutelas que así lo han decidido, las autoridades nominadoras deberán ejercer esta competencia al amparo de lo dispuesto en dicha providencia, para lo cual tendrán en cuenta los últimos registros de elegibles.

ARTÍCULO 6°.- *De las tutelas.* Los despachos que se crean en el presente Acuerdo conocerán acciones constitucionales.

ARTÍCULO 7°.- *Régimen salarial*. El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO 8°.- *Adecuación de espacios físicos*. La adecuación de los espacios físicos, la dotación de elementos y equipos de oficina para el funcionamiento de los cargos creados sigue a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CAPÍTULO II
ALTAS CORTES

ARTÍCULO 9°.- *Creación de cargos en la Corte Suprema de Justicia:* Crear en la Corte Suprema de Justicia, los cargos que se relacionan a continuación:

a. En la Sala de Casación Penal:

1. Cuatro (4) cargos de profesional especializado grado 33, en cada Despacho de Magistrado

2. En la Relatoría: Dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 21, cuatro (4) cargos de Oficial Mayor, cinco (5) cargos de Auxiliar Judicial grado 2 y dos (2) cargos de Escribiente.

3. En la Secretaría: Dos (2) cargos de Oficial Mayor y dos (2) cargos de Escribiente.

4. Para el Almacén de Pruebas y evidencias: tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 3

b. En la Sala de Casación Laboral:

1. Tres (3) cargos de Profesional Especializado grado 33, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Escribiente en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Presidencia: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 21.

3. En la Relatoría: Tres (3) cargos de Profesional Universitario grado 21, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 19, cinco (5) cargos de Auxiliar Judicial grado 2, siete (7) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de Oficial Mayor.

4. En la Secretaría: Doce (12) cargos de Oficial Mayor, nueve (9) cargos de Escribiente, un (1) cargo de Profesional Especializado grado 26 - Actuario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 21 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20.

c. En la Sala de Casación Civil:

1. Cuatro (4) cargos de Profesional Especializado grado 33 y dos (2) cargos de Auxiliar Judicial grado 1 en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Presidencia: Dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 21

3. En la Relatoría: Un (1) cargo de Oficial Mayor, cuatro (4) cargos de Auxiliar Judicial grado 2 y cuatro (4) cargos de Profesional Universitario grado 21.

4. En la Secretaría: Dos (2) cargos de Oficial Mayor, seis (6) cargos de Auxiliar Judicial grado 3 y tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 2.

d. En la Relatoría de tutelas y de Sala Plena:

Tres (3) cargos de Profesional Universitario grado 21, cuatro (4) cargos de Escribiente, siete (7) cargos de Auxiliar Judicial grado 2, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 8 y tres (3) cargos de Oficial Mayor.

ARTÍCULO 10.- *Creación de cargos en la Corte Constitucional*. Crear en la Corte Constitucional, los cargos que se relacionan a continuación:

1. Cinco (5) cargos de Profesional Especializado grado 33, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 21 y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Cinco (5) cargos de Auxiliar Judicial grado 5, tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 3 y tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 2.

3. En la Coordinación Administrativa (Oficina de Archivo): Tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 3.

4. Cuatro (4) cargos de Profesional Especializado grado 33 y tres (3) cargos de Profesional Universitario grado 21 en la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

5. Un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33 y tres (3) cargos de Profesional Universitario grado 21 en la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

ARTÍCULO 11.- *Creación de cargos en el Consejo de Estado*. Crear en el Consejo de Estado, los cargos que se relacionan a continuación:

a. En la Sección Primera:

1. Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar, tres (3) cargos de Profesional Especializado grado 33 y un (1) cargo de Oficial Mayor, en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Tres (3) cargos de Escribiente.

3. En la Relatoría: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2 y un (1) cargo de Escribiente.

b. En la Sección Segunda:

1. Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar, tres (3) cargos de Profesional Especializado grado 33, un (1) cargo de Oficial Mayor, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Oficial Mayor, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 3 y un (1) cargo de Citador.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en el despacho 06, según código SIERJU.

4. En la Relatoría Grupo A: un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2.

5. En la Relatoría Grupo B: un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2.

c. En la Sección Tercera:

1. Dos (2) cargos de Magistrado Auxiliar, cuatro (4) cargos de Profesional Especializado grado 33, cuatro (4) cargos de Oficial Mayor, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Dos (2) cargos de Oficial Mayor, cuatro (4) cargos de Escribiente, un (1) cargo de contador Liquidador de Impuestos y un (1) cargo de Sustanciador.

3. En la Relatoría Grupo 1: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2.

4. En la Relatoría Grupo 2: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2.

5. En la Relatoría Grupo 3: Un (1) cargo de Relator, dos (2) cargos de Auxiliar Judicial grado 2.

6. En la Relatoría Grupo 4: Un (1) cargo de Relator, dos (2) cargos de Auxiliar Judicial grado 2.

d. En la Sección Cuarta:

1. Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar, cinco (5) cargos de Profesional Especializado grado 33, un (1) cargo de Oficial Mayor, un (1) cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 y dos (2) cargos de Sustanciador en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 3.

3. En la Relatoría: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2 y un (1) cargo de Escribiente.

e. En la Sección Quinta:

1. Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar y tres (3) cargos de Profesional Especializado grado 33 en cada uno de los despachos de Magistrado.

2. En la Secretaría: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 3.

3. Equipo de trabajo Interdisciplinario de la Sección Quinta: Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar, dos (2) cargos de Sustanciador, cuatro (4) cargos de Auxiliar Judicial grado 1 y cinco (5) cargos de Profesional Especializado grado 33.

f. Sala de Consulta y Servicio Civil:

1. Tres (3) cargos de Profesional Especializado grado 33 en cada uno de los despachos de magistrado.

2. Para toda la Sección: Un (1) cargo de Magistrado Auxiliar y un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33.

3. En la Secretaría: Un (1) cargo de Oficial Mayor y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 3.

4. En la Relatoría: Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 2.

g. Presidencia del Consejo de Estado:

Tres (3) cargos de Secretario de Alta Corporación nominado, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6, dos (2) cargos de Oficial Mayor, un (1) cargo de Magistrado

Auxiliar, un (1) profesional universitario grado 20, un (1) cargo de Citador grado 5 y cuatro (4) cargos de Profesional Especializado grado 33.

h. Secretaría General:

Seis (6) cargos de Oficial Mayor, cuatro (4) cargos de Escribiente y diez (10) cargos de Auxiliar Judicial grado 3.

i. Relatoría de Asuntos Constitucionales:

Dos (2) cargos de Relator, tres (3) cargos de Profesional grado 21, tres (3) cargos de Auxiliar Judicial grado 2 y tres (3) cargos de Escribiente.

j. Para todas las Relatorías:

Dos (2) cargos de Auxiliar Judicial grado 2, comunes a las secciones.

k. División de Archivo:

Cuatro (4) cargos de Auxiliar Judicial grado 3 para la gestión documental y de Archivo.

ARTÍCULO 12.- *Creación de cargo para la Comisión Nacional de Género*. Crear en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un cargo de Profesional Universitario grado 18, cuyo nominador es el Magistrado o Magistrada delegados por la Corte Constitucional, por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia ante la Comisión Nacional de Género.

CAPÍTULO III
JURISDICCIÓN ORDINARIA

CREACIÓN DE DESPACHOS DE MAGISTRADO

ARTÍCULO 13.- *Salas Penales:* Crear en las Salas Penales de los Tribunales que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales:

1. Un (1) Despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

2. Un (1) Despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, conformado por un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

3. Un (1) Despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, conformado por un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

4. Un (1) Despacho de magistrado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, conformado por un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

ARTÍCULO 14.- *Salas Laborales:* Crear en la Sala Laboral de los Tribunales que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales:

1. Tres (3) Despachos de magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

2. Un (1) despacho de magistrado en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

ARTÍCULO 15.- *Tribunales Superiores:* Crear un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Superior de Florencia, conformado por un (1) cargo de Magistrado y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1.

CREACIÓN DE CARGOS EN TRIBUNALES SUPERIORES

ARTÍCULO 16.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los tribunales*: Adoptar la siguiente planta de personal para los Tribunales Superiores del país:

1. Tribunales de mayor demanda: Un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

2. Tribunales de menor demanda: Un (1) cargo de Magistrado y un (1) cargo de Auxiliar Judicial 1.

ARTÍCULO 17.- *Creación de cargos en despachos de magistrado de los Tribunales Superiores:* Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación los siguientes cargos:

a. Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio, excepto en los despachos de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz: Un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

b. En el Despacho No. 30 (según SIERJU), de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá un (1) cargo de Auxiliar Judicial 1.

ARTÍCULO 18.- *Creación de cargos en las Salas de Justicia y Paz:* Crear los siguientes cargos en los despachos de magistrado de las Salas de Justicia y Paz que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33 en cada Despacho de Magistrado de Justicia y Paz con función de Conocimiento del Tribunal Superior de Barranquilla.

2. Dos (2) cargos de Profesional Especializado grado 33 en cada Despacho de Magistrado de Justicia y Paz con función de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33 en cada Despacho de Magistrado de Justicia y Paz con función de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín.

4. Un (1) cargo de Contador grado 17 en cada Despacho de Magistrado de Justicia y Paz con función de Conocimiento en Bogotá, Barranquilla y Medellín.

5. Un (1) cargo de conductor en cada Sala de Justicia y Paz de Barranquilla y Medellín, con función de Conocimiento.

ARTÍCULO 19.- *Creación de cargos en las Secretarías de Sala Penal de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Sala Penal de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

2. Seis (6) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

4. Tres (3) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

5. Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

6. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

7. Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

8. Un (1) cargo de Escribiente en Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

9. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

10. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

11. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 y un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

12. Cuatro (4) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

13. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de las Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

14. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá.

15. Un (1) cargo de Técnico en sistemas grado 11, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador, en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla.

ARTÍCULO 20.- *Creación de cargos en las Secretarías de Sala Civil de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Sala Civil de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

3. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO 21.- *Creación de cargos en las Secretarías de Sala Laboral de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Sala Laboral de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Escribiente para la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

2. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

3. Cuatro (4) cargos de Escribiente, un (1) cargo de liquidador grado 17 y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

5. Tres (3) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

6. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

7. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO 22.- *Creación de cargos en la Secretaría de Sala de Familia de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Familia de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de las Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

ARTÍCULO 23.- *Creación de cargos en las Secretarías de Sala Mixta de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Sala Mixta de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

2. Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

3. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga.

4. Un (1) cargo de Citador en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

5. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Ibagué.

6. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira.

7. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán.

8. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

9. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador, en la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

10. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

ARTÍCULO 24.- *Creación de cargos en las Secretarías de Sala Única de Tribunal Superior:* Crear los siguientes cargos en las Secretarías de Sala Única de los Tribunales Superiores que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Escribiente y dos (2) cargos de Citador, en la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia.

2. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría del Tribunal Superior de Yopal.

3. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría del Tribunal Superior de Quibdó.

4. Dos (2) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

5. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría del Tribunal Superior de Mocoa.

6. Dos (2) cargos de Escribiente en la Secretaría del Tribunal Superior de Sincelejo.

7. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador en la Secretaría del Tribunal Superior de Arauca.

ARTÍCULO 25.- *Creación de conductores:* Crear un (1) cargo de Conductor grado 3 en cada Presidencia de Tribunal Superior y Administrativo ubicados en capital de departamento.

CARGOS TÉCNICOS DE APOYO

ARTÍCULO 26.- *Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:* Crear en cada uno de los Tribunales Superiores un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria, excepto en las Salas de Justicia y Paz.

TRASLADO Y TRANSFORMACIÓN DE JUZGADOS DEL CIRCUITO

ARTÍCULO 27.- *Traslado y transformación de Juzgados Civiles del Circuito:* Trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados Civiles del Circuito:

1. El Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Caucasia, Distrito Judicial de Antioquia, a Montería, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. El Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Yopal, a Bogotá, como Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

3. El Juzgado 1° Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, como Juzgado 2° Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. El Juzgado 2° Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Cartagena, al Carmen de Bolivar.

5. El Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Cali, al Distrito Judicial de Pereira, con sede en Pereira.

6. El Juzgado 2° Civil del Circuito de Cúcuta como Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Distrito Judicial de Cúcuta.

ARTÍCULO 28.- *Transformación y traslado de Juzgado Promiscuo del Circuito:* Transformar y trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados Promiscuos del Circuito:

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Distrito Judicial de Medellín, como Juzgado Civil del Circuito de Caldas, en el mismo Distrito.

2. El Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Distrito Judicial de Barranquilla, como Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, Distrito Judicial de Riohacha.

ARTÍCULO 29.- *Traslado y transformación de Juzgados de Menores y Penales del Circuito:* Trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados Penales del Circuito:

1. El Juzgado 1° de Menores de Valledupar como Juzgado 3° Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar.

2. El Juzgado 1° de Menores de Buenaventura, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Buenaventura.

3. El Juzgado 1° de Menores de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre, como Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Palmira, Distrito Judicial de Buga.

4. El Juzgado 1° de Menores de Cartago, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Cali, Distrito Judicial de Cali.

5. El Juzgado 1° de Menores de Palmira, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Palmira, Distrito Judicial de Buga.

6. El Juzgado 1° de Menores de Tuluá, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Tuluá, Distrito Judicial de Buga.

7. El Juzgado 1° de Menores de Cartagena, como Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

8. El Juzgado 2° de Menores de Buga como Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento Buga, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. El Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de San Andrés en Juzgado 2° Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CREACIÓN DE JUZGADOS DE CIRCUITO

ARTÍCULO 30.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores:

1. Donde existe Centro de Servicios Administrativos:
   Un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

2. Donde no existe Centro de Servicios Administrativos:
   Un (1) cargo de Juez, un (1) Secretario, un (1) cargo Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 31.- *Creación de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Antioquia, ubicados en Medellín, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

2. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Armenia, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

3. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Barranquilla, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

4. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bucaramanga, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

5. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Buga, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

6. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Cali, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

7. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Guaduas, Distrito Judicial de Cundinamarca, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador .

8. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Zipaquirá, Distrito Judicial de Cundinamarca, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo Grado 6.

9. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Santuario, con sede en Puerto Triunfo, Distrito Judicial de Antioquia, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador.

10. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en San Gil, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador .

11. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Buenaventura, Distrito Judicial de Buga, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador .

12. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Tumaco, Distrito Judicial de Pasto, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador .

13. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Florencia, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador .

14. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Ibagué, conformado un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

15. Diez (10) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

16. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Tunja, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

17. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Manizales, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

18. Tres (3) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Medellín, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

19. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Mocoa, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador.

20. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Pereira, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

21. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Popayán, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

22. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Sincelejo, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

23. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Yopal, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6 y un (1) cargo de Citador.

24. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacías, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

25. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Cúcuta, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

ARTÍCULO 32.- *Creación de Juzgado de Ejecución de Sentencias para Justicia y Paz:* Crear Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico 19, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 33.- *Creación de Juzgados Penales del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados Penales del Circuito en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente.

2. Un (1) Juzgado Penal del Circuito en el municipio de Caldas, Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

3. Cuatro (4) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

4. Tres (3) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

5. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

6. Tres (3) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

7. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Cartagena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

8. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Ocaña, Distrito Judicial de Cúcuta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

9. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Pereira, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

10. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Popayán, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

11. Dos (2) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Sincelejo, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

12. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Valledupar conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

13. Un (1) Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

14. Un (1) Juzgado Penal del Circuito en Dosquebradas, Distrito Judicial de Pereira, conformado por un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Escribiente, un (1) Sustanciador y un (1) Citador.

ARTÍCULO 34.- *Creación de Juzgado Penal de Adolescentes:* Crear un (1) Juzgado Penal del Circuito de Adolescentes en Bogotá, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y dos (2) cargos de Sustanciador.

ARTÍCULO 35.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Penales de Circuito Especializado:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Penales de Circuito Especializado, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores:

1. Donde existe Centro de Servicios Administrativos:
   Un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2 y un (1) cargo de Sustanciador.

2. Donde no existe Centro de Servicios Administrativos:
   Un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 36.- *Creación de Juzgados Penales de Circuito Especializado:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados Penales de Circuito Especializado en Antioquia, con sede en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2 y un (1) cargo de Sustanciador.

2. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado en Cartagena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2 y un (1) cargo de Sustanciador.

3. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado en Cúcuta, conformado por Juez, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2 y un (1) cargo de Sustanciador.

4. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado en Tumaco, conformado por Juez, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2 y un (1) cargo de Sustanciador.

5. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado en Santa Marta, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado en Pereira, itinerante; conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 37.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Laborales:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Laborales, salvo las

estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores: Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 38.- *Creación de Juzgados Laborales de Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) Juzgados Laborales en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

2. Tres (3) Juzgados Laborales en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Tres (3) Juzgados Laborales en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

4. Un (1) Juzgado Laboral en Apartadó, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Un (1) Juzgado Laboral en Sincelejo, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Un (1) Juzgado Laboral en Valledupar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

7. Un (1) Juzgado Laboral en Villavicencio, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

8. Un (1) Juzgado Laboral en Yopal, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un cargo de (1) Citador.

ARTÍCULO 39.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Civiles del Circuito:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Civiles del Circuito, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores: Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

ARTÍCULO 40.- *Creación de Juzgados Civiles del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Ocho (8) Juzgados Civiles del Circuito en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

2. Dos (2) Juzgados Civiles del Circuito en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

3. Dos (2) Juzgados Civiles del Circuito en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

4. Cinco (5) Juzgados Civiles del Circuito en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

5. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Cartagena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

6. Cinco (5) Juzgados Civiles del Circuito en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

7. Dos (2) Juzgados Civiles del Circuito en Sincelejo, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

8. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

9. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Envigado, Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

10. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Istmina, Distrito Judicial de Quibdó, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

11. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

12. Un (1) Juzgado Civil del Circuito en Apartadó, Distrito Judicial de Antioquia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo Citador.

13. Un (1) Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras en Pasto, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador, un (1) cargo de Citador y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 4, en sistemas.

ARTÍCULO 41.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados de Familia:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados de Familia, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores: Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 42.- *Creación de Juzgados de Familia:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Doce (12) Juzgados de Familia en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador.

2. Un (1) Juzgado de Familia en Bucaramanga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) Citador.

3. Un (1) Juzgado de Familia en Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador.

4. Tres (3) Juzgados de Familia en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) Citador.

ARTÍCULO 43.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Promiscuos del Circuito:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Promiscuos del Circuito, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores: Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 44.- *Creación de Juzgados Promiscuos del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) Juzgado Promiscuo del Circuito en San Marcos, Distrito Judicial de Sincelejo, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

2. Un (1) Juzgado Promiscuo del Circuito en Aguachica, Distrito Judicial de Valledupar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

3. Un (1) Juzgado Promiscuo del Circuito en Puerto López, Distrito Judicial de Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

CREACIÓN DE JUZGADOS DE CIRCUITO Y OFICINAS DE APOYO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 45. *Creación de Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias:* Crear Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias conformados cada uno por: Juez, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente, en las ciudades que se enuncian a continuación:

1. Barranquilla: dos (2) Juzgados
2. Bogotá: cinco (5) Juzgados
3. Bucaramanga: dos (2) Juzgados
4. Cali: tres (3) Juzgados
5. Medellín: tres (3) Juzgados

ARTÍCULO 46.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias*: Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Bucaramanga, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución de cada Distrito Judicial, cada una conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 17
3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14
4. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales
5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
6. Un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 7
7. Seis (6) cargos de Asistentes Administrativos grado 5

ARTÍCULO 47.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias:* Crear la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución de cada Distrito Judicial, conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 - Coordinador
2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 17
3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14
4. Dos (2) cargos de Profesionales Universitarios grado 12 - Abogados con funciones Secretariales
5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
6. Nueve (9) cargos de Asistentes Administrativos grado 7
7. Quince (15) cargos de Asistentes Administrativos grado 5

ARTÍCULO 48.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias:* Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Medellín, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución de cada Distrito Judicial, cada una conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 17
3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14
4. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales.
5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
6. Dos (2) cargos de Asistentes Administrativos grado 7
7. Once (11) cargos de Asistentes Administrativos grado 5

ARTÍCULO 49.- *Comité Coordinador:* Crear en las ciudades donde existan oficinas de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, un Comité coordinador, integrado entre 3 y 5 jueces, según el número de cada ciudad, designados por la totalidad de los jueces de ejecución de sentencias, que se encargarán de recibir y evaluar las hojas de vida para proveer, posesionar y adelantar todos los trámites administrativos de los cargos creados en dichas oficinas.

JUZGADOS PENALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 50.- *Creación de Juzgados de Extinción de Dominio:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados Penales de Circuito Especializado de extinción de dominio en el Distrito Judicial de Antioquia, con sede en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

2. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Barranquilla, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Uno (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Cali, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

4. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Cúcuta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Neiva, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Pereira, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

7. Un (1) Juzgado Penal de Circuito Especializado de extinción de dominio en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 2, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

PARÁGRAFO: Estos despachos iniciarán su funcionamiento cuando se certifique el ingreso de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo ordenó el artículo 215 de la Ley 1708 del año 2014 y la Ley 1743 de 2015, artículo 2º.

ARTÍCULO 51.- *Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio.* La segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CREACIÓN DE CARGOS EN JUZGADOS DE CIRCUITO

ARTÍCULO 52.- *Creación de cargos en Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Archipiélago de San Andrés, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, del Distrito Judicial de Buga.

10. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Distrito Judicial del mismo nombre.

11. Un (1) cargo de Sustanciador en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

12. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

13. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, Distrito Judicial de Cundinamarca.

14. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

15. Un (1) cargo de Asistente Social grado 18, en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca.

16. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

17. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

18. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Distrito Judicial del mismo nombre.

19. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Distrito Judicial del mismo nombre.

20. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, del Distrito Judicial de Manizales.

21. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Distrito Judicial del mismo nombre.

22. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa, Distrito Judicial del mismo nombre.

23. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Montería, Distrito Judicial del mismo nombre.

24. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Distrito Judicial del mismo nombre.

25. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

26. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

27. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Distrito Judicial del mismo nombre.

28. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Distrito Judicial del mismo nombre.

29. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre.

30. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre.

31. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Distrito Judicial del mismo nombre.

32. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Distrito Judicial del mismo nombre.

33. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Distrito Judicial del mismo nombre.

34. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Distrito del mismo nombre.

35. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, del Distrito de Villavicencio.

36. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

37. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador, en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre.

38. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 53.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Penales del Circuito:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Penales del Circuito, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores: Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Sustanciador.

ARTÍCULO 54.- *Creación de cargos en Juzgados Penales del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, con el propósito de unificar la planta de personal, los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 6º Penal del Circuito con función de conocimiento de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Sustanciador en los juzgados 1º y 2º Penales del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Florencia, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Istmina, Distrito Judicial de Quibdó.

6. Un (1) cargo de Sustanciador en los Juzgados 1° y 2° Penales del Circuito de Apartadó, Distrito Judicial de Antioquia.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en los Juzgados 1º y 2º Penales del Circuito con función de conocimiento de Sincelejo, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

10. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados Penales del Circuito de Tumaco, Distrito Judicial de Pasto.

ARTÍCULO 55.- *Creación de cargos en Juzgados Penales de Circuito Especializado:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Arauca, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en los Juzgados 1° y 2° Penales de Circuito Especializado de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cundinamarca, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Puerto Asís Distrito Judicial de Mocoa.

10. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Monteria, Distrito Judicial del mismo nombre.

11. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

12. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó, Distrito Judicial del mismo nombre.

13. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre.

14. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre.

15. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Sincelejo, Distrito Judicial del mismo nombre.

16. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

17. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Valledupar, Distrito Judicial del mismo nombre.

18. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Penal de Circuito Especializado de Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 56.- *Creación de cargos en Juzgados Laborales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barrancabermeja, Distrito de Bucaramanga.

2. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Dosquebradas, Distrito de Pereira.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Duitama, Distrito de Santa Rosa de Viterbo.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso, Distrito de Santa Rosa de Viterbo.

ARTÍCULO 57.- *Creación de cargos en Juzgados Civiles del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Turbo.

2. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

3. Un (1) cargo de Sustanciador para los Juzgados 1º y 2º Civiles del Circuito de Barrancabermeja.

4. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de escribiente, en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bucaramanga.

5. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

6. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

7. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

8. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los seis (6) Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

9. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

10. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

11. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Civil del Circuito de Istmina.

12. Un (1) cargo de Sustanciador para los Juzgado 1º, 2° y 3º Civiles del Circuito de Sogamoso.

13. Dos (2) cargos de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador para el Juzgado Civil del Circuito itinerante, especializado en restitución de tierras, en el Distrito Judicial de Antioquia.

ARTÍCULO 58.- *Creación de cargos en Juzgados de Familia:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados de Familia de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Escribiente en cada uno de los Juzgados 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de Familia de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Familia de Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Familia de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.

5. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador en los Juzgados 5° y 6° de Familia de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 4 en el Juzgado de Familia de Dosquebradas, Distrito Judicial de Pereira.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado de Familia de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1 en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 4 y un (1) cargo de Citador en los Juzgados 3° y 4° de Familia de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 59.- *Creación de cargos en Juzgados Promiscuos de Familia:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Distrito de Judicial de Cesar.

2. Un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador en cada Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla.

3. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1 en el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Distrito Judicial de Bucaramanga.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, Distrito de Judicial Cundinamarca.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Distrito de Judicial Cundinamarca.

6. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Promiscuo de Familia de Quibdó, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Auxiliar Judicial 4 y un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías, Distrito Judicial de Villavicencio.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en cada Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Distrito Judicial de Antioquia.

10. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Distrito Judicial de Antioquia.

ARTÍCULO 60.- *Creación de cargos en Juzgados Promiscuos del Circuito:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación, con el propósito de unificar la planta de personal:

1. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Distrito Judicial de Antioquia.

2. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Distrito Judicial de Bucaramanga.

3. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6, para el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, Distrito Judicial de Cartagena.

4. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompós, Distrito Judicial de Cartagena.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Guaduas, Distrito Judicial de Cundinamarca.

6. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia, Distrito Judicial de Cundinamarca.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Pacho, Distrito Judicial de Cundinamarca.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Chinú, Distrito Judicial de Montería.

9. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Distrito Judicial de Montería.

10. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de La Virginia, Distrito Judicial de Pereira.

11. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Distrito Judicial de Sincelejo.

12. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

13. Un (1) cargo de Citador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, Distrito Judicial del mismo nombre.

14. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Distrito Judicial de San Gil.

TRASLADO Y TRANSFORMACIÓN DE JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 61.- *Traslado y transformación de Juzgados Penales Municipales:* Trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados:

1. El Juzgado 6° Penal Municipal de Buga, como Juzgado 6° Penal Municipal de Palmira, con función de control de garantías, Distrito Judicial de Buga.

2. El Juzgado 3° Penal Municipal de Adolescentes de Buga, como Juzgado 7° Penal Municipal de Palmira, con función de control de garantías, Distrito Judicial de Buga.

3. El Juzgado 1° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena como Juzgado Penal Municipal de Cartagena con función de conocimiento.

4. El Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena como Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

5. Los Juzgados 1° y 2° Penales Municipales para Adolescentes de San Andrés como Juzgados 1° y 2° Penales Municipales con funciones de control de garantías de San Andres Isla.

ARTÍCULO 62.- *Traslado y transformación de Juzgados Promiscuos Municipales:* Trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados:

1. El Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi como Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Valledupar.

2. Transformar los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 1° y 2° Penales Municipales de Floridablanca.

3. Transformar los Juzgados 3°, 4°, 5° y 6° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° Civiles Municipales de Floridablanca.

4. Los Juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuos Municipales de San Andrés como Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipales de San Andrés Isla.

5. Los Juzgados 1°, 2° y 3º Promiscuos Municipales de Chía como Juzgados 1°, 2° y 3º Civiles Municipales de Chía.

TRASLADO DE CARGOS

ARTÍCULO 63.- *Traslado de cargos:* Trasladar los cargos que se enuncian a continuación:

1. El cargo de Citador del Juzgado 2° Civil Municipal de Riohacha, al Centro de Servicios Administrativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Riohacha.

2. Un cargo de Citador, de más reciente vinculación, del Centro de Servicios Administrativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Riohacha, para el Juzgado 2° Civil Municipal de Riohacha.

3. Un cargo de Escribiente del Juzgado 3° Penal Municipal con función de control de garantías de Tunja, para el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Tunja.

4. El cargo de Oficial Mayor municipal, de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, para el Centro de Servicios Civil-Familia.

5. El cargo de Oficial Mayor del Juzgado 73 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, al Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

6. El cargo de Escribiente de la Secretaría de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Bogotá, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y De Familia de Bogotá.

7. El cargo de Citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

CREACIÓN DE JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los Juzgados Penales Municipales:* Adoptar la siguiente planta de personal para los Juzgados Penales Municipales, salvo las estructuras particulares definidas en acuerdos anteriores:

a. Control de Garantías: Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador.

b. Conocimiento: Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Sustanciador.

ARTÍCULO 65.- *Creación de Juzgados Penales Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados Penales Municipales en Chía, Distrito Judicial de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

2. Dos (2) Juzgados Penales Municipales en Florencia, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

3. Un (1) Juzgado Penal Municipal de Adolescentes con función de control de garantías en Barranquilla, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

4. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

5. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

6. Cuatro (4) Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente.

7. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento en Neiva, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

8. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Neiva, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

9. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

10. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Barranquilla, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

11. Tres (3) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

12. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

13. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Buenaventura, Distrito Judicial de Buga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

14. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Cartago, Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

15. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Palmira, Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

16. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Cartagena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

17. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

18. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Popayán, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

19. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Quibdó, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

20. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Riohacha, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

21. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Santa Marta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

22. Un (1) Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

23. Un (1) Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en la ciudad de Medellín, conformado por Juez y Secretario.

ARTÍCULO 66.- *Creación de Juzgados Civiles Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) Juzgados Civiles Municipales en Floridablanca, cada uno conformado por Juez, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador.

2. Once (11) Juzgados Civiles Municipales en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

3. Cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales en Cartagena, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

4. Un (1) Juzgado Civil Municipales en Medellín, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

5. Trece (13) Juzgados Civiles Municipales en Bogotá, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Sustanciador, dos (2) cargos de Escribiente y (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

6. Diez (10) Juzgados Civiles Municipales en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

7. Un (1) Juzgado Civil Municipal en Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla, conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

8. Un (1) Juzgado Civil Municipal en Tuluá, Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 67.- *Creación de Juzgados Promiscuos Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Aguachica, Distrito Judicial de Valledupar conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

2. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Sabaneta, Distrito Judicial de Antioquia, conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

3. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Apartadó, Distrito Judicial de Antioquia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

4. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Malambo, Distrito Judicial de Barranquilla, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

5. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Villagarzón, Distrito Judicial de Mocoa, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Escribiente.

6. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Villa de Leyva, Distrito Judicial de Tunja, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Escribiente.

7. Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal en Granada, Distrito Judicial de Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

CREACIÓN DE CARGOS EN JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- *Creación de cargos en Juzgados Penales Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 73 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Madrid, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Mosquera, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

4. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 en cada Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 4º Penal Municipal con función de conocimiento de Montería, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Escribiente en el Juzgado 2º Penal Municipal de Montería, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 5º Penal Municipal de Valledupar, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Tunja, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Dos (2) cargos de Sustanciador en el Juzgado 7° Penal Municipal de Popayán.

ARTÍCULO 69.- *Creación de cargos en Juzgados Civiles Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Sustanciador para los Juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Yumbo, Distrito Judicial de Cali.

2. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Civil Municipal de Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca.

3. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados del 1º al 4º Civiles Municipales de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca.

4. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Civil Municipal de La Mesa, Distrito Judicial de Cundinamarca.

5. Un (1) cargo de Sustanciador para los juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Leticia, Distrito Judicial de Cundinamarca.

6. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Civil Municipal de Ubaté, Distrito Judicial de Cundinamarca.

7. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Mocoa, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Garzón, Distrito Judicial de Neiva.

9. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Civil Municipal de La Plata, Distrito Judicial de Neiva.

10. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º Civiles Municipales de Neiva.

11. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados del 1º al 3º Civiles Municipales de Pitalito, Distrito Judicial de Neiva.

12. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) Citador, para el Juzgado 2° Civil Municipal de Pamplona, Distrito Judicial del mismo nombre.

13. Un (1) Escribiente en el Juzgado 1° Civil Municipal de Pamplona, Distrito Judicial del mismo nombre.

14. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Civil Municipal de Ipiales, Distrito Judicial de Pasto.

15. Un (1) cargo de Sustanciador para los Juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Tumaco, Distrito Judicial de Pasto.

16. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 3° Civil Municipal de Dosquebradas, Distrito Judicial de Pereira.

17. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Quibdó, Distrito Judicial del mismo nombre.

18. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados del 1º al 3º Civiles Municipales de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre.

19. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6, para cada uno de los juzgados del 1º al 6º Civiles Municipales de Sincelejo, Distrito Judicial del mismo nombre.

20. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente para cada uno de los Juzgados 1º y 2º Civiles Municipales de Yopal, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 70.- *Creación de cargos en Juzgados Promiscuos Municipales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, Distrito Judicial de Antioquia.

2. Un (1) cargo de Sustanciador en los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Caucasia, Distrito Judicial de Antioquia.

3. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los tres (3) Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Citador en cada uno de los dos (2) Juzgados Promiscuos Municipales de La Tebaida, Distrito Judicial de Armenia.

5. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Galapa, Distrito Judicial de Barranquilla.

6. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, Distrito Judicial de Barranquilla.

7. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Distrito Judicial de Barranquilla.

8. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Luruaco, Distrito Judicial de Barranquilla.

9. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los tres (3) Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, Distrito Judicial de Barranquilla.

10. Un (1) cargo de Citador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Malambo, Distrito Judicial de Barranquilla.

11. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Distrito Judicial de Barranquilla.

12. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Distrito Judicial de Bucaramanga.

13. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador para los Juzgados 2º y 3º Promiscuos Municipales de Jamundí, Distrito Judicial de Cali.

14. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Jamundí, Distrito Judicial de Cali.

15. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Dagua, Distrito Judicial de Cali.

16. Un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Distrito Judicial de Bucaramanga.

17. Un (1) cargo de Sustanciador, para los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales del Carmen de Bolívar, Distrito Judicial de Cartagena.

18. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Magangué, Distrito Judicial de Cartagena.

19. Un (1) cargo de Sustanciador para los Juzgados 2º y 3º Promiscuos Municipales de Magangué, Distrito Judicial de Cartagena.

20. Un (1) cargo de sustanciador par el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Distrito Judicial de Cartagena.

21. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Turbaco, Distrito Judicial de Cartagena.

22. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, Distrito Judicial de Cartagena.

23. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villapinzón, Distrito Judicial de Cundinamarca.

24. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cota, Distrito Judicial de Cundinamarca.

25. Un (1) cargo de Sustanciador y (1) Asistente Judicial grado 6, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Nilo, Distrito Judicial de Cundinamarca.

26. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sopó, Distrito Judicial de Cundinamarca.

27. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tocancipá, Distrito Judicial de Cundinamarca.

28. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los tres (3) Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, Distrito Judicial de Manizales.

29. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orito, Distrito Judicial de Mocoa.

30. Un (1) cargo de Citador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sibundoy, Distrito Judicial de Mocoa.

31. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Ayapel, Distrito Judicial de Montería.

32. Dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Lorica, Distrito Judicial de Montería.

33. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Lorica, Distrito Judicial de Montería.

34. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Distrito Judicial de Montería.

35. Un (1) cargo de Sustanciador, para los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Planeta Rica, Distrito Judicial de Montería.

36. Un (1) cargo de Sustanciador, en cada uno de los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Sahagún, Distrito Judicial de Montería.

37. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cereté, Distrito Judicial de Montería.

38. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cereté, Distrito Judicial de Montería.

39. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de San Agustín, Distrito Judicial de Neiva.

40. Un (1) cargo de Escribiente, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Distrito Judicial de Pereira.

41. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de La Virginia, Distrito Judicial de Pereira.

42. Un (1) cargo de Sustanciador y (1) cargo de Citador para el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Maicao, Distrito Judicial de Riohacha.

43. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Maicao, Distrito Judicial de Riohacha.

44. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Fonseca, Distrito Judicial de Riohacha.

45. Un (1) cargo de Sustanciador, para cada uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil, Distrito Judicial del mismo nombre.

46. Un (1) cargo de Escribiente para el Juzgado 4° Promiscuo Municipal de San Gil, Distrito Judicial del mismo nombre.

47. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, Distrito Judicial de Santa Marta.

48. Un (1) cargo de Sustanciador para el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Aracataca, Distrito Judicial de Santa Marta.

49. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados 1º, 2º, y 3º, Promiscuos Municipales de Corozal, Distrito Judicial de Sincelejo.

50. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Nobsa, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

51. Un (1) cargo de Sustanciador, para cada uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

52. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Curumaní, Distrito Judicial de Valledupar.

53. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Paso, Distrito Judicial de Valledupar.

54. Un (1) cargo de Sustanciador, para el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Distrito Judicial de Valledupar.

55. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados 1º y 2º, Promiscuos Municipales de Codazzi, Distrito Judicial de Valledupar.

56. Un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Granada, Distrito Judicial de Villavicencio.

57. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Distrito Judicial de Yopal.

58. Un (1) cargo de Citador para los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo, Distrito Judicial de Yopal.

59. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Distrito Judicial de Yopal.

60. Un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente, para el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, Distrito Judicial del mismo nombre.

61. Un (1) cargo de Sustanciador en cada uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de La Dorada, Distrito Judicial de Manizales.

CREACIÓN DE JUZGADOS MUNICIPALES Y OFICINAS DE APOYO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 71.- *Creación de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.* Crear Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias conformados cada uno por: Juez, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente, en las ciudades que se enuncian a continuación:

1. Bogotá: veinte (20) Juzgados
2. Barranquilla: siete (7) Juzgados
3. Bucaramanga: siete (7) Juzgados
4. Cali: diez (10) Juzgados
5. Medellín: diez (10) Juzgados
6. Cartagena: tres (3) Juzgados

ARTÍCULO 72.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias:* Crear la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución, conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Seis (6) cargos de Profesionales Universitarios grado 17
3. Cuatro (4) cargos de Profesionales Universitarios grado 12 - Abogado con funciones Secretariales
4. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
5. Un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6
6. Noventa y cinco (95) cargos de Asistentes Administrativos grado 5

ARTÍCULO 73.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias:* Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Bucaramanga, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución, cada una conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Cuatro (4) cargos de Profesional Universitario grado 17
3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14
4. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales
5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
6. Treinta y Cuatro (34) cargos de Asistente Administrativo grado 5

ARTÍCULO 74.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias:* Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y Medellín, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución, cada una conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Cuatro (4) cargos de Profesionales Universitarios grado 17

3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14
4. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales
5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
6. Cincuenta y dos (52) cargos de Asistente Administrativo grado 5

ARTÍCULO 75.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias:* Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, adscrita a los correspondientes Jueces de Ejecución, conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 18 – Coordinador
2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16
3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales
4. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11
5. Catorce (14) cargos de Asistente Administrativo grado 5

ARTÍCULO 76.- *Comité Coordinador:* Crear en las ciudades donde existan oficinas de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, un Comité coordinador, integrado entre 3 y 5 jueces, según el número de cada ciudad, designados por la totalidad de los jueces de ejecución de sentencias, que se encargarán de recibir y evaluar las hojas de vida para proveer, posesionar y adelantar todos los trámites administrativos de los cargos creados en dichas oficinas.

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

ARTÍCULO 77.- *Creación de Juzgados de pequeñas causas laborales:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Doce (12) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

2. Siete (7) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Medellín, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Siete (7) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Cali, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

4. Cinco (5) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Barranquilla, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Cinco (5) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Cartagena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bucaramanga, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

7. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Arauca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

8. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Armenia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

9. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

10. Dos (2) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Cúcuta, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

11. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Florencia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

12. Dos (2) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Ibagué, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

13. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Manizales, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

14. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Neiva, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

15. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Mocoa, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

16. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Montería, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

17. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Pasto, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

18. Dos (2) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Pereira, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

19. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Popayán, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

20. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Quibdó, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

21. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Riohacha, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

22. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en San Andrés Islas, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

23. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Santa Marta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

24. Un (1) Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Sincelejo, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

25. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Tunja, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

26. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Duitama, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

27. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Valledupar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

28. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

29. Un (1) Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Yopal, conformado por Juez, Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

SEDES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 78.- *Creación de sedes desconcentradas:* Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Treinta y nueve (39) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

2. Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Tres (3) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

4. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Floridablanca Distrito Judicial de Bucaramanga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

7. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Buenaventura, Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

8. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Palmira, Distrito Judicial de Buga, conformado por un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Sustanciador y un (1) Citador.

9. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Tulúa Distrito Judicial de Buga, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

10. Cinco (5) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cartagena, conformado por un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Sustanciador y un (1) Citador.

11. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

12. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

13. Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Ibagué, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

14. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

15. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bello Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

16. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Itagüí Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

17. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Envigado Distrito Judicial de Medellín, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

18. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Montería conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

19. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

20. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Pasto, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

21. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Pereira, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

22. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Popayán, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

23. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Riohacha, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

24. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Santa Marta, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

25. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Sincelejo, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

26. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Valledupar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

27. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Villavicencio, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

28. Dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Manizales, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

29. Un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Tunja, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

PARÁGRAFO: La distribución la hará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

CREACION DE CARGOS EN OFICINAS Y CENTROS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 79.- *Creación de cargos en los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Tres (3) cargos de Escribiente y tres (3) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Dos (2) cargos de Escribiente y tres (3) cargos de citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Dos (2) cargos de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20, dos (2) cargos de Asistente Social grado 18, un (1) cargo de Técnico grado 11, dos (2)

cargos de Asistente Administrativo grado 5, cuatro (4) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de Citador grado 3 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. Dos (2) cargos de Asistente Social grado 18, dos (2) cargos de Técnico en Sistemas grado 11, seis (6) cargos de Escribiente y seis (7) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre, el cual a partir de la fecha, prestará también sus servicios a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

5. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 80.- *Creación de cargos en Centros de Servicios del área penal:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Profesional grado 12 y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en la Oficina de Servicios Administrativos del Circuito de Ocaña, Distrito Judicial de Cúcuta.

2. Un (1) cargo de Profesional grado 14 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Facatativá, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

3. Un (1) cargo de Profesional grado 14 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Pacho, del Distrito Judicial de Cundinamarca.

4. Un (1) cargo de Profesional grado 14 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Zipaquirá, del Distrito de Cundinamarca

5. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Un (1) cargo de Profesional grado 14 - Coordinador, un (1) cargo de Profesional grado 12 con perfil financiero y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6, un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Popayán, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Un (1) cargo de Profesional grado 14, un (1) cargo de Profesional grado 12 con perfil financiero y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Riohacha, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) de cargos de Citador y un (1) Profesional Universitario grado 20 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Valledupar, Distrito Judicial del mismo nombre.

10. Un (1) cargo de profesional grado 16 – Coordinador y dos (2) cargos de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

11. Un (1) cargo de profesional grado 20, un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Cali, Distrito Judicial del mismo nombre.

12. Un (1) cargo de profesional grado 20 y un (1) cargo en Técnico de Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

13. Un (1) cargo de profesional grado 14 Coordinador, un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca.

14. Dos (2) cargos de Asistente Judicial grado 9 y dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.

15. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, un (1) cargo de Escribiente y dos (2) cargos de Citador grado 3, en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

16. Un (1) cargo Profesional grado 14 - Coordinador, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, dos (2) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

17. Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en la Oficina de Servicios Administrativos Penales de Chinchiná, Distrito Judicial de Manizales.

18. Un (1) cargo de Profesional grado 14 - Coordinador, un (1) Técnico en Sistemas grado 11, un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y dos (2) cargos de Asistente

Administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Quibdó, Distrito Judicial del mismo nombre.

19. Un (1) cargo de Profesional grado 14 - Coordinador en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Duitama, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

ARTÍCULO 81.- *Creación de cargos en los Centros de Servicios de los Juzgados de Adolescentes:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Escribiente y dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de Adolescentes de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Armenia, Distrito Judicial del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6, y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Bucaramanga, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

6. Dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes de Montería, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y un (1) cargo de Asistente Social grado 1 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Municipales para Adolescentes de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Tres (3) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Asistente Social grado 1 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Quibdó.

ARTÍCULO 82.- *Creación de cargos en los Centros de Servicios de los Juzgados penales de circuito especializado:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Penales de Circuito Especializado de Bogotá, Distrito del mismo nombre.

2. Dos (2) cargos de Asistente Judicial grado 6 y dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, Distrito del mismo nombre.

3. Un (1) cargo de Citador y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de citador en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 83.- *Creación de cargos en los Centros de Servicios mixtos:* Crear en los siguientes Centros de Servicios los cargos que se enuncian a continuación:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14 y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos Civil-Familia de Armenia, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en la Oficina de Servicios de La Dorada, Distrito Judicial de Manizales.

3. Tres (3) cargos de Citador en el Centro de Servicios de Bello, Distrito Judicial de Medellín.

HOMOLOGACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 84.- *Homologación de cargos:* Todos los cargos de Asistente Social grado 2, serán grado 1, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos. En consecuencia, se homologan los siguientes:

1. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Andes, Distrito Judicial de Antioquia.

2. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia, Distrito Judicial de Antioquia.

3. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Yarumal, Distrito Judicial de Antioquia.

4. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, Distrito Judicial de Antioquia.

5. El cargo de Asistente Social grado 2 del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Distrito Judicial de Antioquia.

6. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

7. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. El cargo de Asistente Social grado 2 del Centro Servicios Judiciales Penal para Adolescentes de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

10. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° de Familia de Buenaventura, Distrito Judicial de Buga.

11. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° de Familia de Buenaventura, Distrito Judicial de Buga.

12. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° de Familia de Palmira, Distrito Judicial de Buga.

13. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° de Familia de Palmira, Distrito Judicial de Buga.

14. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 3° de Familia de Palmira, Distrito Judicial de Buga.

15. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Roldanillo, Distrito Judicial de Buga.

16. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Sevilla, Distrito Judicial de Buga.

17. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° de Familia de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

18. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

19. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, Distrito Judicial del mismo nombre.

20. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° de Familia de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

21. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Facatativá, Distrito Judicial de Cundinamarca.

22. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Pacho, Distrito Judicial de Cundinamarca.

23. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Espinal, Distrito Judicial de Ibagué.

24. Los tres (3) cargos de Asistente Social grado 2 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

25. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° de Familia de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre.

26. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 4° de Familia de Neiva, Distrito Judicial del mismo nombre.

27. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de La Unión, Distrito Judicial de Pasto.

28. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo De Familia de Puerto Tejada, Distrito Judicial de Popayán.

29. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° de Familia de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre.

30. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Plato, Distrito Judicial de Santa Marta.

31. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de El Banco, Distrito Judicial de Santa Marta.

32. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Duitama, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

33. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Duitama, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

34. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Sogamoso, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

35. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Sogamoso, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

36. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

37. El cargo de Asistente Social grado 2 del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Garagoa, Distrito Judicial de Tunja.

CREACIÓN DE RELATORES

ARTÍCULO 85.- Crear un (1) cargo de Relator, en los Tribunales Administrativos de Arauca, Caquetá, Casanare, Chocó, Cesar, Córdoba, La Guajira, San Andrés, Meta y Sucre; y en los Tribunales Superiores de Arauca, Cundinamarca, Florencia, Mocoa, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San Gil, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar y Yopal.

CAPÍTULO IV
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 86.- *Creación de despachos de magistrado en Tribunales Administrativos.* Crear en los Tribunales Administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales en la cantidad y conformación que se indican:

1. Cinco (5) Despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

2. Tres (3) Despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo del Atlántico, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

3. Dos (2) Despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

4. Seis (6) Despachos de magistrado en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Oficial Mayor.

5. Tres (3) Despachos de magistrado en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y un (1) cargo de Oficial Mayor.

6. Uno (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Boyacá, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

7. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Risaralda, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

8. Dos (2) Despachos de magistrado en el Tribunal Administrativo del Quindío, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

9. Dos (2) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

10. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Caldas, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

11. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Huila, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

12. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Cauca, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

13. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo del Meta, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

14. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Santander, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

15. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Magdalena, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

16. Un (1) Despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Caquetá, conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

ARTÍCULO 87.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los tribunales*: Adoptar la siguiente planta de personal para los Tribunales Administrativos del país:

1. Tribunales de mayor demanda: un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23 y un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16.

2. Tribunales de mediana demanda: un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

ARTÍCULO 88.- *Creación de cargos en Tribunales Administrativos.* Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos de los Distritos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, los siguientes cargos:

1. Un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23
2. un (1) cargos de Profesional Universitario grado 16

ARTÍCULO 89.- *Creación de cargos en despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos:* Crear en cada uno de los despachos de magistrado de los Tribunales Administrativos de los Distritos de Arauca, Archipiélago de San Andrés, Bolívar, Norte de Santander, Cesar, Caldas, Cauca, Caquetá, Casanare, Córdoba, Chocó, La Guajira y Sucre, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23.

SECRETARÍAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 90.- *Creación de cargos en las Secretarías de los Tribunales Administrativos.* Crear en cada Secretaría de los Tribunales Administrativos, los siguientes cargos:

1. Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia: Cuatro (4) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador grado 4.

2. Secretaría del Tribunal Administrativo de Atlántico: Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador grado 4.

3. Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar: Dos (2) cargos de Escribiente.

4. Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá: Un (1) cargo de Escribiente.

5. Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: Un (1) cargo de Escribiente.

6. Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: Un (1) cargo de Escribiente

7. Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca: Un (1) cargo de Escribiente

8. Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda: Cuatro (4) cargos de Escribiente y dos (3) cargos de Citador grado 4.

9. Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera: Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador grado 4.

10. Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila: Un (1) cargo de Escribiente

11. Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena: Un (1) cargo de Escribiente.

12. Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta: un (1) cargo de Escribiente.

13. Secretaría del Tribunal Administrativo del Chocó: Un (1) cargo de Escribiente.

14. Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío: Dos (2) cargos de Escribiente.

15. Secretaría del Tribunal Administrativo de Risaralda: Un (1) cargo de Escribiente.

16. Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: Un (1) cargo de Escribiente.

17. Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: Dos (2) cargos de escribiente.

CREACIÓN DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 91.- *Adopción de planta para el modelo de gestión de los juzgados administrativos.* Adoptar la siguiente planta de personal para los juzgados administrativos del país:

1. Distritos de mayor demanda: un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

2. Distritos de menor demanda: un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

3. Juzgados sin Centro de Servicios: Según corresponda por demanda del Distrito Judicial, contarán adicionalmente con un (1) cargo de Citador grado 3.

ARTÍCULO 92.- *Creación de Juzgados Administrativos.* Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

1. Seis (6) Juzgados Administrativos en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

2. Un (1) Juzgado Administrativos en Turbo, Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

3. Tres (3) Juzgados Administrativos en Barranquilla, Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

4. Tres (3) Juzgados Administrativos en Popayán, Distrito Judicial Administrativo del Cauca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Un (1) Juzgado Administrativo en la Sección Primera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

6. Doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

7. Ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

8. Dos (2) Juzgados Administrativos en Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

9. Dos (2) Juzgados Administrativos en Girardot, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

10. Dos (2) Juzgados Administrativos en Zipaquirá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

11. Cuatro (4) Juzgados Administrativos en Cúcuta, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

12. Dos (2) Juzgados Administrativos en San Gil, Distrito Judicial Administrativo de Santander, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

13. Un (1) Juzgado Administrativo en Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

14. Un (1) Juzgado Administrativo en Buga, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

15. Tres (3) Juzgados Administrativos en Cali, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

16. Un (1) Juzgado Administrativo en Cartago, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

17. Un (1) Juzgado Administrativo en Barrancabermeja, Distrito Judicial Administrativo de Santander, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

18. Dos (2) Juzgados Administrativos en Cartagena, Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

20. Dos (2) Juzgados Administrativos en Villavicencio, Distrito Judicial Administrativo del Meta, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

21. Tres (3) Juzgados Administrativos en Pereira, Distrito Judicial Administrativo de Risaralda, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

22. Cuatro (4) Juzgados Administrativos en Ibagué, Distrito Judicial Administrativo del Tolima, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

23. Dos (2) Juzgados Administrativos en Armenia, Distrito Judicial Administrativo del Quindío, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

24. Dos (2) Juzgados Administrativos en Sogamoso, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

25. Un (1) Juzgado Administrativo en Tunja, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

26. Cuatro (4) Juzgados Administrativos en Manizales, Distrito Judicial Administrativo de Caldas, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

27. Dos (2) Juzgados Administrativos en Florencia, Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

28. Un (1) Juzgado Administrativo en Quibdó, Distrito Judicial Administrativo del Chocó, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

29. Un (1) Juzgado Administrativo en Montería, Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

30. Un (1) Juzgado Administrativo en Riohacha, Distrito Judicial Administrativo de La Guajira, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

31. Un (1) Juzgado Administrativo en Pasto, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

32. Un (1) Juzgado Administrativo en Mocoa, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

33. Un (1) Juzgado Administrativo en Santa Marta, Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

34. Dos (2) Juzgados Administrativos en Valledupar, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

35. Un (1) Juzgado Administrativo en Bucaramanga, Distrito Judicial Administrativo de Santander, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

CREACIÓN DE CARGOS EN JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 93.- *Creación de cargos en Juzgados Administrativos.* Para unificar la planta de personal estándar a que se refiere el Artículo 90, se crea en cada uno de los Juzgados Administrativos, los siguientes cargos:

1. Juzgados Administrativos de Medellín: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

2. Juzgado Administrativo de Turbo: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

3. Juzgados Administrativos de Barranquilla: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

4. Juzgados Administrativos de Arauca: dos (2) cargos de Sustanciador.

5. Juzgado Administrativo de Archipiélago del San Andrés, Santa Catalina y Providencia: dos (2) cargos de Sustanciador.

6. Juzgados Administrativos de Cartagena: dos (2) cargos de Sustanciador.

7. Juzgados Administrativos de Tunja: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

8. Juzgados Administrativos de Duitama: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

9. Juzgados Administrativos de Manizales: dos (2) cargos de Sustanciador.

10. Juzgados Administrativos de Florencia: dos (2) cargos de Sustanciador.

11. Juzgados Administrativos de Yopal: dos (2) cargos de Sustanciador.

12. Juzgados Administrativos de Popayán: dos (2) cargos de Sustanciador.

13. Juzgados Administrativos de Valledupar: dos (2) cargos de Sustanciador.

14. Juzgados Administrativos de Quibdó: dos (2) cargos de Sustanciador.

15. Juzgados Administrativos de Montería: dos (2) cargos de Sustanciador.

16. Juzgados Administrativos de Bogotá, excepto Sección Cuarta: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

17. Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta: Un (1) cargo de Sustanciador.

18. Juzgados Administrativos de Facatativá: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

19. Juzgados Administrativos de Girardot: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

20. Juzgados Administrativos de Zipaquirá: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

21. Juzgados Administrativos de Leticia: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

22. Juzgados Administrativos de Neiva: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.
23. Juzgados Administrativos de Riohacha: dos (2) cargos de Sustanciador.

24. Juzgados Administrativos de Santa Marta: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

25. Juzgados Administrativos de Villavicencio: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

26. Juzgados Administrativos de Pasto: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

27. Juzgado Administrativo de Mocoa: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

28. Juzgados Administrativos de Cúcuta: dos (2) cargos de Sustanciador.

29. Juzgado Administrativo de Pamplona: dos (2) cargos de Sustanciador.

30. Juzgados Administrativos de Armenia: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

31. Juzgados Administrativos de Pereira: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

32. Juzgados Administrativos de Bucaramanga: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

33. Juzgado Administrativo de Barrancabermeja: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

34. Juzgado Administrativo de San Gil: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

35. Juzgados Administrativos de Sincelejo: dos (2) cargos de Sustanciador.

36. Juzgados Administrativos de Ibagué: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

37. Juzgados Administrativos de Cali: Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

38. Juzgados Administrativos de Buenaventura: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

39. Juzgados Administrativos de Buga: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

40. Juzgados Administrativos de Cartago: un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

ARTÍCULO 94.- *Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:* Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.

CAPÍTULO V
VIGENCIA

ARTÍCULO 95.- D*isponibilidad Presupuestal***.** Mediante oficio DEAJ15-1163 del día jueves 29 de octubre de 2015, la Doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial y los Doctores Santiago Danilo Alba Herrera y Elkin Gustavo Correa León, Directores de las Unidades de Planeación y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, informaron que se tiene un valor disponible por la suma de $113.393.698.056.

ARTÍCULO 96.- *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Presidente

UDAE/LMVJ

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno

Año XXIII- Vol. XXIII - Ordinaria No. 55 – Agosto 19 de 2016

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016 **1**
"Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones"

Anexo para Informes y Control

ACUERDO No. PSAA16-10562 DE 2016 **5**
"Por el cual se autoriza una distribución en el Presupuesto de Inversión de la Rama Judicial"

ACUERDO No. PSAA16-10563 DE 2016 **7**
"Por el cual se realiza una redistribución de procesos en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

Continúa:

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ
Secretaria

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACUERDO No. PSAA16-10561
Agosto 17 de 2016

"Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial en ejercicio de las contenidas en el numeral 3º del artículo 257 de la Constitución Política, la sentencia C-285 del 2016 de la Corte Constitucional y el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; una vez conciliado el texto con las seccionales y de conformidad con lo dispuesto en la sesión del día 3 de agosto de 2016,

ACUERDA

Capítulo 1
Lineamientos generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* El presente Acuerdo tiene por objeto compilar, modificar y delegar unas funciones del Consejo Superior de la Judicatura en los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de racionalizar y desconcentrar la actividad pública y promover la participación territorial en la gestión judicial.

ARTÍCULO 2°. *Principios.* Este Acuerdo se rige por los siguientes principios:

1. Desconcentración: se trasladan competencias y funciones a las dependencias del nivel nacional y seccional.
2. Participación: se involucra de manera activa a las seccionales en el ejercicio de las funciones que le competen al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Coordinación: se armoniza el ejercicio de las funciones del nivel central y del nivel seccional.
4. Inmediación: se transfiere a las seccionales la función de atender las necesidades del servicio que se le plantean en su propia sede.
5. Celeridad: se resuelven los problemas administrativos con mayor agilidad, como consecuencia de la inmediación.
6. Economía: se ahorran recursos públicos y tiempo por la rapidez e inmediación en la atención de las necesidades del servicio.
7. Eficacia: se cumplen mejor los planes sectoriales y anuales si se racionaliza el funcionamiento del sector justicia.
8. Eficiencia: se alcanzan los máximos resultados con los menores costos posibles.
9. Planificación, seguimiento y control: se conserva en el nivel central la planificación, el seguimiento y el control de las funciones trasladadas.

Capítulo 2
Delegación en los Consejos Seccionales de la Judicatura

ARTÍCULO 3º. *Delegación en materia de contratos.* Se delega en los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultad de conceder la autorización respecto de los contratos cuya cuantía vaya de cien (100) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales y su suscripción corresponda a los Directores Seccionales de Administración Judicial.

La delegación consagrada en este artículo no procede en todo caso respecto de los contratos de compraventa y permuta de inmuebles, los de prestación de servicios de carácter científico, tecnológico o artístico y los de fiducia.

ARTÍCULO 4°. *Redistribución de procesos.* Como medida de equidad en la distribución de las cargas de trabajo y de descongestión, los Consejos Seccionales podrán reasignar los procesos que los Juzgados tengan para fallo entre los despachos del mismo Distrito o Circuito o Sección de igual jurisdicción, especialización, categoría o nivel, que tengan una menor carga laboral. Del ejercicio de esta facultad se deberá migrar la información en el sistema y además se deberá informar a los usuarios por los medios físicos y electrónicos disponibles.

ARTÍCULO 5°. *Sedes desconcentradas.* La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 6°. *Exoneración o disminución temporal del reparto.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios despachos judiciales.

ARTÍCULO 7°. *Traslado transitorio de empleados.* Los Consejos Seccionales, con la finalidad de racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, podrán mediante acto motivado realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo Circuito que tengan igual especialidad y categoría, hasta por el término máximo de un año, previo estudio de las cargas laborales y respetando siempre la naturaleza del cargo, la carrera judicial y las situaciones jurídicas concretas de cada servidor judicial.

ARTÍCULO 8°. *Oralidad.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán especializar los juzgados de su Distrito o Circuito en causas orales, en causas escritas o convertirlos en mixtos, es decir tanto orales como escritos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

ARTÍCULO 9°. *Salas fijas.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán especializar o convertir en mixtos los despachos de magistrado de tribunal superior o administrativo, con el fin de permitir que, de conformidad con los reglamentos internos de los respectivos tribunales, se organicen en salas fijas integradas por tres magistrados.

ARTÍCULO 10°. *Horario.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, por razones del servicio, modificar el horario de atención al público, garantizando la prestación del servicio durante ocho (8) horas cada día. El uso de esta delegación deberá estar precedido de una consulta con las organizaciones de la Rama Judicial, con los usuarios del servicio y con las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO: Esta delegación incluye la organización de turnos de los jueces penales de control de garantías, tanto de adultos como de adolescentes, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales.

ARTÍCULO 11°. *Cierre y traslado transitorio de despachos.* Por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas, los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán ordenar transitoriamente tanto el cierre como el traslado de sitio o de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito.

ARTÍCULO 12°. *Del cambio de radicación.* Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso, en desarrollo de lo establecido en el numeral 8º del artículo 30 en concordancia con el numeral 6º del artículo 31 y el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, para lo cual, deberán visitar directamente el Despacho y verificar la gestión del proceso o expediente objeto de la solicitud de cambio de radicación.

ARTÍCULO 13°. *Recepción de información.* Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura dentro del ámbito de su competencia, la función de recibir la información relacionada con las razones concretas por las cuales no fue posible para los jueces proferir sentencia en forma oral, conforme a lo previsto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Los Consejos Seccionales en forma periódica, realizarán seguimiento, recaudarán la información y la reportarán a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. En el primer caso, para determinar necesidades de formación para los jueces que no profieren la sentencia oral, y en el segundo, con fines de estadística.

ARTICULO 14°. *Recaudo de información para evaluación.* Se delega en los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de practicar visitas a los despachos de los magistrados vinculados por el régimen de carrera judicial, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales, con el objeto de recaudar la información necesaria para la evaluación del factor organización del trabajo.

ARTÍCULO 15°. *Depuración de estadísticas.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura participarán en la actualización, depuración y desagregación de la información judicial. Cuando adviertan irregularidades en la información de las estadísticas, exigirán la suscripción de un plan de mejoramiento e informarán de ello a la Auditoría de la rama judicial y a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE).

Capítulo 3
Delegación en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ARTICULO 16°. *Contratos en los que se otorga una autorización permanente.* Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para celebrar con personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, convenios o contratos de donación o comodato, que impliquen recibir inmuebles, vehículos, servicios telefónicos y bienes informáticos, así como de prestación de servicios que no generen erogación presupuestal.

En forma previa a la suscripción del convenio o contrato, deberá mediar el estudio de títulos, un estudio de relación costo beneficio y el concepto técnico favorable de la Unidad de Infraestructura Física respecto de los inmuebles; de la Unidad Administrativa respecto de los vehículos; de la Unidad de Informática respecto de los bienes informáticos; y de la Unidad de Recursos Humanos con relación a los servicios a recibir.

PARÁGRAFO: Respecto de los bienes dados de baja por inservibles u obsoletos y que se encuentren total o parcialmente depreciados sin importar su clase o cuantía, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que celebren contratos de permuta o, en subsidio, de donación.

Capítulo 4
Disposiciones finales

ARTÍCULO 17°. *Informes y control.* Los delegatarios deberán rendir un informe trimestral dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del trimestre a reportar, al Consejo Superior de la Judicatura, sobre el ejercicio de las funciones conferidas, de conformidad con el formato que se anexa al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

ACUERDO No. PSAA16-10562
Agosto 17 de 2016

"Por el cual se autoriza una distribución en el Presupuesto de Inversión de la Rama Judicial"

LA SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades Constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 85 numeral 3º de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del 3 de agosto de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Ley de Presupuesto 1769 de noviembre 24 de 2015, en el Decreto 2550 del 30 diciembre de 2015 y lo dispuesto por la Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA16-10463 de febrero 23 de 2016, mediante el cual se aprobó el Plan de Inversiones de la Unidad de Infraestructura Física – UIF, está incluido el proyecto "C-113-803-1 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR", con una apropiación inicial de $14.606.979.500.

Que la Sala Administrativa en sesión del 02 de marzo de 2016, mediante el Acuerdo PSAA16-10480 del 8 de marzo del 2016, aprobó la corrección en el artículo Primero del Acuerdo PSAA16-10463 de febrero 23 de 2016, en el sentido de aclarar que los recursos apropiados para el proyecto C-113-803-1 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR, son de $14.606.979.500.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bloqueo en el SIIF- Nación, $3.700.000.000 correspondientes al proyecto "C-113-803-1 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR.

Que por solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron aplazados $3.432.957.874, de los recursos del proyecto "C-113-803-1 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR".

Que La Sala Administrativa, mediante acuerdo PSAA16-498, aprobó el ajuste en el Plan de Inversión de la Unidad de Infraestructura Física vigencia 2016, en los términos de la reducción presupuestal exigida por el Decreto 378 del 4 de marzo de 2016, y aprobada por la Sala Administrativa mediante Acuerdo PSAA16-10487 del 18 de marzo de 2016"

Que con el propósito de continuar con la política de finalizar las obras inconclusas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 24 de febrero de 2016, aprobó, la solicitud de autorización para contratar las obras de mejoramiento de accesos, entornos y equipamiento del Palacio de Justicia de Yopal – Casanare, con recursos de este proyecto, por un monto de $1.834.382.564, según Resolución No PSAR16-29 del 29 de febrero del 2016.

Que la Sala Administrativa sesión de sala del 16 de marzo del 2016, aprobó la contratación para adquirir e instalar el Sistema de Aire Acondicionado para la sede despachos judiciales del Poblado en la ciudad de Medellín, por un valor de $2.800.000.000, según Resolución PSAR16-47 del 30 de marzo de 2016.

Que de los procesos de contratación de los proyectos de Yopal y El Poblado, quedó un saldo disponible.

Que existen recursos disponibles y libres de afectación, según constancia de recursos No. DEAJPR16- 4189 del 25 de julio del 2016, expedida por el Jefe de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la siguiente distribución en la Unidad 02 –Consejo Superior de la Judicatura en el Presupuesto de Inversión del Proyecto Mejoramiento y Mantenimiento de Infraestructura Propia del Sector, como se detalla a continuación:

SECCIÓN: 2701 RAMA JUDICIAL

UNIDAD 02 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

PROYECTO: 113–803-1 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR

CÓDIGO SECCIONAL	SECCIONAL	DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS 2016
1	CUNDINAMARCA - BOGOTA	211.432.170,00
4	BOLÍVAR - CARTAGENA	150.000.000,00
10	CESAR - VALLEDUPAR	250.000.000,00
21	SANTANDER - BUCARAMANGA	50.000.000,00
25	SUCRE - SINCELEJO	200.000.000,00
27	VALLE - CALI	155.567.600,00
	TOTAL	**1.016.999.770,00**

ARTÍCULO 2°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidente

ACUERDO No. PSAA16-10563
Agosto 18 de 2016

"Por el cual se realiza una redistribución de procesos en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 27 de julio de 2016,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.º *Redistribución de procesos.* A partir del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los procesos que se encuentren en conocimiento de los conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre demandas laborales derivadas de la aplicación del Decreto 4040 de 2005, se remitirán a las Subsecciones A, E y F de la Sección Segunda.

ARTÍCULO 2.º *Entrega de expedientes.* Los procesos objeto de redistribución se remitirán de manera inmediata a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para tales efectos cada uno de los Conjueces efectuará un inventario de los procesos que entrega, el cual contendrá la siguiente información: Despacho de origen, código de identificación del proceso o número de

radicación, identificación completa de las partes, fecha y etapa en la cual se encuentra el proceso.

ARTÍCULO 3.º *Del reparto.* El Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procederá a realizar la redistribución de los expedientes entre los Despachos de las Subsecciones A, E y F, teniendo en cuenta que las Subsecciones E y F continuarán recibiendo reparto tres (3) a uno (1) hasta completar 600 procesos en cada despacho, fecha a partir de la cual el reparto se efectuará entre todos los despachos de dicha Sección de manera equitativa. A la Subsección A se le descontará del reparto de procesos ordinarios, el número de procesos que se le asignen en virtud de la redistribución que se dispone en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4.º *Informes.* El Presidente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez culminada la redistribución de procesos, presentará un informe a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la implementación de la presente medida, indicando el número de procesos repartidos en cada despacho de magistrado de dicha sección.

ARTÍCULO 5.º *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidente

J 32 C M CORREO INTERPOSICION RECURSOS AUTO INTERLOCUTORIO 274 DE 3 FEB 2022 ESTADO 7 FEB 2022 RAD 20190013900 DE 7 FEB 2022

ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - YENNY ALEXANDRA MARTINEZ DEMANDA - RAD. No. 760014003032-2019-00139-00

V

victor hugo zamora castillo
Lun 7/02/2022 10:54 AM

Para:

- Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali;
- RESILENCIA LIFE

CORDIAL SALUDO

Interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra auto interlocutorio de 3 de febrero de 2022 notificado en estado de 7 febrero 2022, conforme artículos 318 y ss. para reposición y 320 y ss. para apelación todos del CGP.

Se sustentará dentro del término de ley.

Agradezco su atención, gracias.

FAVOR ACUSAR RECIBO

LEY 1285 DE 2009

(enero 22)

Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos 626 y 627 sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

.- Revisión Previa efectuada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Proyecto de ley estatutaria declarado EXEQUIBLE, por carecer de vicios de procedimiento en su formación.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(….)

ARTÍCULO 8o. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. *Régimen de los juzgados*.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE '... ***en el entendido de que estas atribuciones le corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura*****'. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.**

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara:

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas

Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ~~previa concertación con la Corte Suprema de Justicia~~, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

(.....)

LEY 1395 DE 2010

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<Ver Notas del Editor>

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

Notas del Editor

El editor advierte que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-685-11 de 19 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró INEXEQUIBLES las leyes 1373, 1375, 1377, 1378, 1380 de 2010 por vicio de trámite, al no haber sido publicado en forma oportuna el Decreto 4906 de 2009, 'por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias'.

Además de las leyes declaradas INEXEQUIBLES, en el mismo decreto se convocó al Congreso para dar trámite legislativo al proyecto correspondiente a la presente ley.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Modificada por la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos 626 y 627 sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

- Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

- Modificada por la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales*. Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

PARÁGRAFO. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo 627> El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14A, del siguiente tenor:

Artículo 14A. *Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.* Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

1. <sic, 2> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 29. *Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente.* Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

ARTÍCULO 5o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 85. *Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda*. El juez declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.

4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.

5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.

6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.

7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

ARTÍCULO 7o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El parágrafo 3o del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

PARÁGRAFO 3o. *Interrogatorio de las partes.* El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

ARTÍCULO 8o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 116. *Certificaciones*. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 9o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Ver modificaciones directamente en el artículo 124 del Código> Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar

sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-436-11 de 25 de mayo 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ARTÍCULO 10. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. *Juramento estimatorio*. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso 4o del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

ARTÍCULO 12. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 298. *Testimonio para fines judiciales*. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

ARTÍCULO 13. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 348. *Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 14. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 351. *Procedencia*. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-335-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. .

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

ARTÍCULO 15. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 354. *Efectos en que se concede la apelación*. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2o y 3o del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2o del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 16. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso 2o del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

ARTÍCULO 17. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 363. *Procedencia y oportunidad para proponerla*. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 18. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

ARTÍCULO 19. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 20. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

T Í T U L O XXI

TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

ARTÍCULO 21. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 22. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 23. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

T Í T U L O XXII

PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO II

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 24. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incorpórese el contenido del Capítulo II, Disposiciones Especiales, artículos 415 a 426, del Título XXII Proceso Abreviado, al Capítulo III, Disposiciones Especiales, del Título XXI Trámite especial de los procesos declarativos.

ARTÍCULO 25. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 432. *Trámite de la audiencia.* En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-11 1o. de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-11 de 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutiva de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

PARÁGRAFO. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

ARTÍCULO 26. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 433. *Incidentes y trámites especiales*. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

ARTÍCULO 27. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 434. *Recursos y su trámite*. La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4o del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo 432.

PARÁGRAFO. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutiva de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

ARTÍCULO 28. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 439. *Trámite de la audiencia*. La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

ARTÍCULO 29. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

ARTÍCULO 30. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 507. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

ARTÍCULO 31. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 510. *Trámite de las excepciones*. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya

sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

ARTÍCULO 32. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas*. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 33. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 523. *Señalamiento de fecha para remate*. En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Notas de Vigencia

*** Por 'acreedor prendario' entiéndase 'acreedor grarantizado' según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:**

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza,

derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 34. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 527. *Diligencia de remate y adjudicación*. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o

algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 35. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 530. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate*. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 36. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 533. *Remate desierto*. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere

necesario. Si n embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 37. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, tendrá como título Realización Especial de la Garantía Real.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá

cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

PARÁGRAFO 1o. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia di entrega del inmueble, sí fuere necesario.

ARTÍCULO 38. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

6. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

ARTÍCULO 39. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

ARTÍCULO 40. El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles*. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

ARTÍCULO 41. AUTENTICIDAD DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 41. La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

ARTÍCULO 42. REMISIÓN AL PROCESO VERBAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver

en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 42. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN DE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

ARTÍCULO 44. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014. Definiendo como plazo máximo el 31 de diciembre de 2015.

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Textos subrayados del parágrafo original y en el texto modificado por la Ley 1716 de 2014, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-654-15 de 14 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010, con la modificación introdicida por la Ley 1716 de 2014:

ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad lítem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el parágrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad lítem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el parágrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

CAPÍTULO II.

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 45. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 45. El artículo 5o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3o de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 5o. *Competencia por razón del lugar*. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía*. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 47. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 47. El numeral 3 del parágrafo 1o del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documento pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables de trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

ARTÍCULO 48. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-11, mediante Sentencia C-470-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

'Artículo 86. *Sentencias susceptibles del recurso*. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente

LEY 1395 DE 2010

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<Ver Notas del Editor>

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

Notas del Editor

El editor advierte que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-685-11 de 19 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró INEXEQUIBLES las leyes 1373, 1375, 1377, 1378, 1380 de 2010 por vicio de trámite, al no haber sido publicado en forma oportuna el Decreto 4906 de 2009, 'por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias'.

Además de las leyes declaradas INEXEQUIBLES, en el mismo decreto se convocó al Congreso para dar trámite legislativo al proyecto correspondiente a la presente ley.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Modificada por la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos 626 y 627 sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

- Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

- Modificada por la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales*. Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

PARÁGRAFO. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14A, del siguiente tenor:

Artículo 14A. *Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.* Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo 627> Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

1. <sic, 2> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 29. *Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente.* Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

ARTÍCULO 5o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 85. *Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda*. El juez declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.

4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.

5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.

6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.

7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

ARTÍCULO 7o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El parágrafo 3o del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

PARÁGRAFO 3o. *Interrogatorio de las partes.* El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas

podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

ARTÍCULO 8o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 116. *Certificaciones*. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 9o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Ver modificaciones directamente en el artículo 124 del Código> Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-436-11 de 25 de mayo 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ARTÍCULO 10. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. *Juramento estimatorio*. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso 4o del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

ARTÍCULO 12. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 298. *Testimonio para fines judiciales*. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

ARTÍCULO 13. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 348. *Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 14. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 351. *Procedencia*. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-335-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. .

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

ARTÍCULO 15. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 354. *Efectos en que se concede la apelación*. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el

superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2o y 3o del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el

secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2o del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 16. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso 2o del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

ARTÍCULO 17. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 363. *Procedencia y oportunidad para proponerla*. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios

de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 18. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

ARTÍCULO 19. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 20. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo 627> El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

T Í T U L O XXI

TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

ARTÍCULO 21. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 22. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 23. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

T Í T U L O XXII

PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO II

Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 24. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incorpórese el contenido del Capítulo II, Disposiciones Especiales, artículos 415 a 426, del Título XXII Proceso Abreviado, al Capítulo III, Disposiciones Especiales, del Título XXI Trámite especial de los procesos declarativos.

ARTÍCULO 25. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 432. *Trámite de la audiencia.* En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-11 1o. de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-11 de 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutiva de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

PARÁGRAFO. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

ARTÍCULO 26. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 433. *Incidentes y trámites especiales*. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

ARTÍCULO 27. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 434. *Recursos y su trámite*. La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4o del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo 432.

PARÁGRAFO. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutiva de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

ARTÍCULO 28. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 439. *Trámite de la audiencia*. La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

ARTÍCULO 29. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

ARTÍCULO 30. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 507. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

ARTÍCULO 31. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 510. *Trámite de las excepciones*. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

ARTÍCULO 32. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas*. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 33. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 523. *Señalamiento de fecha para remate*. En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Notas de Vigencia

*** Por 'acreedor prendario' entiéndase 'acreedor grarantizado' según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:**

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 34. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 527. *Diligencia de remate y adjudicación*. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 35. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 530. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate*. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del

juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 36. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 533. *Remate desierto*. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Si n embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 37. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, tendrá como título Realización Especial de la Garantía Real.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación

garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

PARÁGRAFO 1o. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia di entrega del inmueble, sí fuere necesario.

ARTÍCULO 38. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

6. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

ARTÍCULO 39. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

ARTÍCULO 40. El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles*. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

ARTÍCULO 41. AUTENTICIDAD DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 41. La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

ARTÍCULO 42. REMISIÓN AL PROCESO VERBAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 42. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN DE COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

ARTÍCULO 44. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014. Definiendo como plazo máximo el 31 de diciembre de 2015.

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Textos subrayados del parágrafo original y en el texto modificado por la Ley 1716 de 2014, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-654-15 de 14 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010, con la modificación introdicida por la Ley 1716 de 2014:

ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad lítem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el parágrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad lítem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el parágrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la

modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

CAPÍTULO II.

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 45. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 45. El artículo 5o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3o de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 5o. *Competencia por razón del lugar*. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía*. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 47. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 47. El numeral 3 del parágrafo 1o del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documento pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables de trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

ARTÍCULO 48. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-11, mediante Sentencia C-470-11 según Comunicado de Prensa de la

Sala Plena de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

'Artículo 86. *Sentencias susceptibles del recurso*. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente

ARTÍCULO 95. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179D, del siguiente tenor:

Artículo 179D. *Trámite.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 96. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179E, del siguiente tenor:

Artículo 179E. *Decisión del recurso.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

ARTÍCULO 97. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179F, del siguiente tenor:

Artículo 179F. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

ARTÍCULO 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

ARTÍCULO 99. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 341. *Trámite de impugnación de competencia.* De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 100. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier

institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250-11 de 6 de abril 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, 'en el entendido que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia'.

ARTÍCULO 101. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

Artículo 210. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-542-11 de 6 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-371-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPÍTULO VIII.

REFORMAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL.

ARTÍCULO 102. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 232 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 232. *Trámite de la demanda electoral.* Recibida la demanda deberá se repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que lo rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 103. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 235. *Intervención de terceros-Desistimiento.* En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

ARTÍCULO 104. <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 236-A. *Acumulación de pretensiones en la demanda electoral.* En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

ARTÍCULO 105. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 237 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 237. *Acumulación de procesos.* Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados de Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el Secretario correspondiente y dos testigos.

ARTÍCULO 106. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 242. *Términos para fallar.* En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el

ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

ARTÍCULO 107. <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 242-A. *Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes.* En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de

alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas.

ARTÍCULO 108. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 246. *Aclaración y adición.* Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

ARTÍCULO 109. <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 246-A. *Incidente de regulación de honorarios.* En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

ARTÍCULO 110. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 250 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 250. *Apelación.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

ARTÍCULO 111. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 251 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 251. *Trámite en segunda instancia.* La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días,

vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

ARTÍCULO 112. <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 251-A. *Aspectos no regulados.* En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 113. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados del texto original declarados INEXEQUIBLES, resto del artículo EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-863-

12 de 24 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 113. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.~~

~~La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.~~

~~Para estos efectos~~, facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

ARTÍCULO 114. <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Aparte subrayado y en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales *que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Concepto No. 2069 de 16 de febrero de 2012 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. William Zambrano Cetina. El cual establece:

"la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa."

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayado declarado EXEQUIBLE, CONDICIONANDO la exequibilidad de la expresión *"que en materia ordinaria o contenciosa administrativa"* - en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional-, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539-11 de 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Fallo inhibitorio por inepta demanda en relación con la expresión '*en cinco o más casos*'.

Destaca el editor:

'En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:

(i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentras sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precente judicial emanado de las Altas Cortes;

(ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;

(iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;

(iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;

(v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P;

(vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;

(vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes;

(viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;

(ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales

aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto;

(x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva (erga ommes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;

(xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala ratifica la obligación de todas las entidades públicas y autoridades administrativas de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

...

'Así mismo, esta Corporación evidencia que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación

de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre.

'(v) En consecuencia, la Sala concluye que el Legislador omitió incluir en la norma el precedente constitucional dictado por la Corte Constitucional tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad, de manera que desconoce la competencia constitucional -art. 241 superior- confiada a la Corte Constitucional y los efectos de cosa juzgada constitucional de sus fallos señalados en el artículo 243 superior.'

ARTÍCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

ARTÍCULO 116. EXPERTICIOS APORTADOS POR LAS PARTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 116. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

ARTÍCULO 117. DESIGNACIÓN DE SECUESTRE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 117. Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

ARTÍCULO 118. INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

ARTÍCULO 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

7. *Entrega de dineros sin juicio de sucesión.* Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

ARTÍCULO 120. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 120. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 121. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta la fecha y condiciones mencionadas>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 121. La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 1o de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano.

ARTÍCULO 122. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-371-11, mediante Sentencia C-542-11 de 6 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-371-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

ACUERDO No. PSAA15-10392
Paipa, Octubre 1 de 2015

"Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las señaladas en el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del dieciséis (16) de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a partir de la expedición de las Leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012 se estableció la oralidad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Civil, Comercial, Agraria y de Familia.

Que a partir de esos tiempos, la Sala Administrativa del Consejo Superior ha trabajado para la implementación de dichas leyes, dentro de la realidad presupuestal de la Rama Judicial.

Que en lo que concierne a la Ley 1564 de 2012, el numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso estableció algunas condiciones para que pueda entrar en vigencia el mismo, como las siguientes:

a) Programas de formación de funcionarios y empleados:

Frente a esta condición, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevó a cabo un plan de formación con la colaboración de Jueces y Magistrados Integrantes de la Red de Formadores y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

En el año 2010 se realizaron seis (6) conversatorios en las ciudades de Barranquilla, Ibagué, Cali, Medellín y Bucaramanga. Así mismo, en el año 2011 la Sala Administrativa concedió comisiones especiales a un grupo de señores Jueces y Magistrados formadores de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para impartir cursos intensivos con la finalidad de implementar la oralidad de que tratan las Leyes señaladas; estos cursos se enfocaron en argumentación de los debates orales y escritos, las nuevas tendencias en la dirección judicial

del proceso, la estructura de la sentencia en los escenarios orales y las técnicas de oralidad y de conciliación en las especialidades civil y de familia.

En los años 2012 y 2013 se prosiguió con la capacitación y refuerzo de los funcionarios a nivel nacional, en temas como el desarrollo de audiencias mediante simulaciones, juegos de roles en la evacuación de cada una de las etapas procesales, argumentación en el juicio oral, manejo de la conciliación y los métodos alternativos de solución de conflictos, la práctica de pruebas y la contradicción de las mismas en el juicio oral y la sentencia en oralidad. Esta formación se dio por terminada en el año 2014 logrando una cobertura de treinta y tres (33) distritos judiciales.

Se construyeron cinco (5) módulos de formación con el fin de fortalecer el sistema oral.

Dentro de la capacitación sobre el Código General del Proceso en cumplimiento del numeral 9º del artículo 618 de esta codificación, se impartió formación a entidades como las superintendencias de Salud, Financiera y de Industria y Comercio.

Dentro del Plan de Formación para la Rama Judicial se han capacitado a todos los servidores de los Distritos Judiciales del País, incluyendo refuerzos sobre la vigencia del Código, siendo la más reciente la dictada durante la semana del 21 al 25 de septiembre de este año.

b) Infraestructura física

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha autorizado a la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la construcción y dotación de las Salas de Audiencia tipo A, tipo B y tipo D en todo el país que, permiten adelantar la oralidad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Civil, Comercial, Agraria y de Familia.

El cubrimiento de la infraestructura física frente al número de procesos que ingresan efectivamente a la jurisdicción ordinaria es de un 75% y se espera contar con un cubrimiento total inmediatamente se expida el presente Acuerdo, conforme con las contrataciones que en esta materia adelanta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En la actualidad los Distritos Judiciales que tienen mayor concentración de procesos, ya cuentan con la infraestructura física que les va a permitir dar ejecución a los preceptos del Código General del Proceso.

Así mismo, se han venido adecuando puestos de trabajo para los centros de servicio judicial.

c) Infraestructura tecnológica

La Sala Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática han desarrollado y puesto en producción el Sistema de Información de Gestión de Procesos Justicia XXI WEB, que permite la creación del expediente electrónico, la notificación electrónica, el reparto integrado y la consulta de los procesos en página web, todo esto en una sola base de datos centralizada a nivel nacional.

Se ha desarrollado el aplicativo para el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del Código General del Proceso.

Se ha incrementado el número de canales de internet y el ancho de banda de las conexiones actuales para dar el mayor cubrimiento posible en municipios.

Se realiza la actualización de los cableados internos de cada sede para obtener una estructura de conectividad local, adecuada y suficiente, para los servicios que presta la Rama Judicial.

Por lo tanto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Informática, ha provisto de los medios tecnológicos para que sea posible la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Al finalizar el año 2015 se contará con una adecuación tecnológica de 122 Salas de audiencia en las especialidades Civil y de Familia y de 253 para los Juzgados Promiscuos. En el año 2016 se contará con un cubrimiento de todos los requerimientos legales antes descritos para las Salas restantes.

Que en el Auto del 25 de junio del año 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1], se estudió si las normas del Código General del Proceso eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esa jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable ni a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni a la Jurisdicción Arbitral con fundamento en el efecto útil que tiene la norma. Lo anterior con fundamento en que en dichas jurisdicciones se contaba desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. Es decir, que en esas Jurisdicciones dicha norma está vigente, en reconocimiento judicial de la ardua tarea de poderlo poner en vigencia, adelantada por la Sala Administrativa.

Que en el mismo Auto del Consejo de Estado se aclara que frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, la entrada en vigencia de Código General del Proceso se encuentra diferida al momento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo considere pertinente,

[1] Consejero Ponente Enrique Gil Botero dentro del Expediente radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- *Entrada en vigencia del Código General del Proceso.* El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

ARTÍCULO 2º.- *Vigencia.-* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Paipa, Boyacá, el primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

Presidente

ACUERDO No. PSAA15-10412
(Noviembre 26 de 2015)

"Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 85, en los numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 25 de noviembre del año 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

Que mediante certificación expedida por la doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial, el 29 de octubre de 2015, a solicitud de la Sala Administrativa, certificó la disponibilidad presupuestal para la creación de los respectivos cargos en los siguientes términos *"Que de conformidad con los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se han creado cargos hasta el 31 de octubre de 2015 con un costo estimado de $400.709.976.494 por concepto de Gastos de Personal, quedando un saldo de apropiación de $113.393.698.494 para la creación de cargos permanentes y transitorios para los meses de noviembre y diciembre de la actual vigencia (…)"*

Que no obstante que la Administración Judicial cuenta a la fecha con los recursos necesarios y suficientes para la vigencia 2015 para la creación de cargos previstos en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, es procedente atender la solicitud de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenida en el oficio del 3 de noviembre del 2015, en el sentido de ajustar el acuerdo a las apropiaciones aprobadas para el año 2016.

Que mediante comunicación DEAJ15-1290 del 24 de noviembre de 2015, suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, afirma: existen recursos presupuestales suficientes para lo que resta de la vigencia fiscal.

Que de acuerdo con lo expuesto, la Sala procede a realizar los ajustes necesarios al Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 para garantizar la continuidad de los cargos permanentes en la próxima vigencia fiscal,

ISO 9001 icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 – 1

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- *Modificación Artículo 9, literal b, numeral 4:* Modificar el Artículo 9° del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, indicando que el cargo de Profesional Especializado grado 26 que se crea en la Sala de Casación Laboral, corresponde a Profesional en cualquier disciplina, con estudios de especialización en el campo de la ciencia actuarial o en técnicas actuariales.

ARTÍCULO 2º.- *Modificación Artículo 11, literal a., numeral 1*. Modificar el Artículo 11, en los literales y numerales que se enuncian a continuación en el Consejo de Estado:

a. En la Sección Primera:

1. Dos (2) cargos de Magistrado Auxiliar, dos (2) cargos de Profesional Especializado grado 33 y un (1) cargo de Oficial Mayor, en cada uno de los despachos de Magistrado.

b. En la Sección Segunda:

1. Dos (2) cargos de Magistrado Auxiliar, dos (2) cargos de Profesional Especializado grado 33, un (1) cargo de Oficial Mayor, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, en cada uno de los despachos de Magistrado.

ARTÍCULO 3º.- *Modificación numeral del Artículo 18.* Modificar el Artículo 18, en el numeral que se enuncia a continuación:

5. Un (1) cargo de conductor en cada uno de los despachos de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla y Medellín, con función de Conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- *Derogatoria:* Derogar el Artículo 25 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

ARTÍCULO 5º.- *Modificación numerales del Artículo 31.* Modificar el Artículo 31, en los numerales que se enuncian a continuación:

5. Un (1) Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Buga, conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente Jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6.

18. Dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Medellín, cada uno conformado por un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Asistente jurídico grado 19, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 6

ARTÍCULO 6º.- *Modificación numerales del Artículo 33.* Modificar el Artículo 33, en los numerales que se enuncian a continuación:

4. Dos (2) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

6. Dos (2) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

ARTÍCULO 7º.- *Modificación numerales del Artículo 38.* Modificar el Artículo 38, en los numerales que se enuncian a continuación:

2. Dos (2) Juzgados Laborales en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Dos (2) Juzgados Laborales en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 8º.- *Modificación numerales del Artículo 40.* Modificar el Artículo 40, en los numerales que se enuncian a continuación:

1. Siete (7) Juzgados Civiles del Circuito en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

4. Cuatro (4) Juzgados Civiles del Circuito en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6.

ARTÍCULO 9º.- *Modificación numeral del Artículo 42.* Modificar el Artículo 42, en el numeral que se enuncia a continuación:

1. Nueve (9) Juzgados de Familia en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Escribiente, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Asistente Social grado 1 y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 10º.- *Modificación numeral del Artículo 60.* Modificar el Artículo 60, en el numeral que se enuncia a continuación:

6. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, Distrito Judicial de Cundinamarca.

ARTÍCULO 11.- *Modificación numeral del Artículo 61.* Modificar el Artículo 61, en el numeral que se enuncia a continuación:

5. Los Juzgados 1° y 2° Penales Municipales para Adolescentes de San Andrés como Juzgados 1° y 2° Penales Municipales con funciones mixtas de San Andrés Isla.

ARTÍCULO 12.- *Modificación numerales del Artículo 62.* Modificar el Artículo 62, en los numerales que se enuncia a continuación:

2. Transformar los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 1° y 2° Civiles Municipales de Floridablanca.

3. Transformar los Juzgados 3°, 4°, 5° y 6° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 3°, 4°, 5° y 6° Civiles Municipales de Floridablanca.

5. Los Juzgados 2° y 3º Promiscuos Municipales de Chía como Juzgados 1° y 2° Penales Municipales de Chía y el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chía como Juzgado 1° Civil Municipal de Chía.

ARTÍCULO 13.- *Modificación numeral del Artículo 63.* Modificar el Artículo 63, en el numeral que se enuncia a continuación:

5. El cargo de Oficial Mayor del Juzgado 73 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, al Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

ARTÍCULO 14.- *Modificación numerales del Artículo 65.* Modificar el Artículo 65, en los numerales que se enuncian a continuación:

1. Dos (2) Juzgados Civiles Municipales en Chía, Distrito Judicial de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

6. Tres (3) Juzgados Penales Municipales con Función de Conocimiento en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente.

11. Dos (2) Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador.

ARTÍCULO 15.- *Modificación numerales del Artículo 66.* Modificar el Artículo 66, en los numerales que se enuncian a continuación:

1. Un (1) Juzgado Civil Municipal en Floridablanca, conformado por Juez, Secretario, Sustanciador, Escribiente y Citador.

2. Diez (10) Juzgados Civiles Municipales en Bucaramanga, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

6. Nueve (9) Juzgados Civiles Municipales en Barranquilla, cada uno conformado por Juez, (1) cargo de Secretario, (1) cargo de Sustanciador, (1) cargo de Escribiente y (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 16.- *Modificación numeral del Artículo 68.* Modificar el Artículo 68, en el numeral que se enuncia a continuación:

1. Un (1) cargo de Sustanciador en el Juzgado 73 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 17.- *Modificación numeral del Artículo 72.* Modificar el Artículo 72, en el numeral que se enuncia a continuación:

6. Noventa y Cuatro (94) cargos de Asistentes Administrativos grado 5.

ARTÍCULO 18.- *Modificación numeral del Artículo 73.* Modificar el Artículo 73, en el numeral que se enuncia a continuación:

6. Treinta y Dos (32) cargos de Asistente Administrativo grado 5.

ARTÍCULO 19.- *Modificación numeral del Artículo 74.* Modificar el Artículo 74, en el numeral que se enuncia a continuación:

6. Cincuenta (50) cargos de Asistente Administrativo grado 5.

ARTÍCULO 20.- *Modificación numeral del Artículo 75.* Modificar el Artículo 75, en el numeral que se enuncia a continuación:

5. Trece (13) cargos de Asistente Administrativo grado 5.

ARTÍCULO 21.- *Modificación numerales del Artículo 77.* Modificar el Artículo 77, en los numerales que se enuncia a continuación:

1. Once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

2. Seis (6) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Medellín, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

3. Seis (6) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Cali, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

5. Cuatro (4) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Cartagena, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 22.- *Modificación numerales del Artículo 78.* Modificar el Artículo 78, en los numerales que se enuncia a continuación:

1. Treinta y siete (37) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

6. Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

14. Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

28. Derógase.

ARTÍCULO 23.- *Modificación numerales del Artículo 79.* Modificar el Artículo 79, en los numerales que se enuncia a continuación:

1. Dos (2) cargos de Escribiente y tres (3) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Distrito Judicial del mismo nombre.

2. Dos (2) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de Citador, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

4. Dos (2) cargos de Asistente Social grado 18, dos (2) cargos de Técnico en Sistemas grado 11, seis (6) cargos de Escribiente y seis (6) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre, el cual a partir de la fecha, prestará también sus servicios a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

ARTÍCULO 24.- *Modificación numerales del Artículo 80.* Modificar el Artículo 80, en los numerales que se enuncia a continuación:

6. Un (1) cargo de Profesional grado 14 - Coordinador y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Pasto, Distrito Judicial del mismo nombre.

9. Un (1) cargo de Escribiente, dos (2) de cargos de Citador y un (1) Profesional Universitario grado 20 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Valledupar, Distrito Judicial del mismo nombre.

16. Un (1) cargo de Profesional grado 14 - Coordinador, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 25.- *Modificación numerales del Artículo 81.* Modificar el Artículo 81, en los numerales que se enuncia a continuación:

1. Un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de Adolescentes de Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre.

5. Un (1) cargo de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Cúcuta, Distrito Judicial del mismo nombre.

8. Dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales para Adolescentes de Pereira, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO 26.- *Modificación numeral del Artículo 82.* Modificar el Artículo 82, en el numeral que se enuncia a continuación:

2. Un (1) cargo de Asistente Judicial grado 6 y dos (2) cargos de Citador en el Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, Distrito del mismo nombre.

ARTÍCULO 27.- *Derogatoria:* Derogar el Artículo 85 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

ARTÍCULO 28.- *Modificación numerales del Artículo 90.* Modificar el Artículo 90, en los numerales que se enuncia a continuación:

8. Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda: Cuatro (4) cargos de Escribiente y dos (2) cargos de Citador grado 4.

14. Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío: Un (1) cargo de Escribiente.

ARTÍCULO 29.- *Modificación numerales del Artículo 92.* Modificar el Artículo 92, en los numerales que se enuncia a continuación:

4. Dos (2) Juzgados Administrativos en Popayán, Distrito Judicial Administrativo del Cauca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

22. Tres (3) Juzgados Administrativos en Ibagué, Distrito Judicial Administrativo del Tolima, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 30.- *Creación de cargos en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:* Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, en cada uno de los Despachos de Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, un (1) cargo de Magistrado Auxiliar.

ARTÍCULO 31.- *Creación de cargos en la Sección Quinta del Consejo de Estado*. Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, en cada uno de los Despachos de Magistrado de la

Sección Quinta del Consejo de Estado, un (1) cargo de Profesional Especializado grado 33.

ARTÍCULO 32.- *Creación de Juzgados en Floridablanca*. Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, dos (2) Juzgados Penales Municipales en Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, con funciones mixtas, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador, un (1) cargo de Escribiente y un (1) cargo de Citador.

ARTÍCULO 33.- *Creación de Juzgados de Ejecución de Familia*. Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente.

ARTÍCULO 34.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias:* Crear a partir del 1º de diciembre de 2015 la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución, conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 14 – Coordinador.
2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales.
3. Cinco (5) cargos de Asistente Administrativo grado 6.
4. Doce (12) cargos de Asistentes Administrativos grado 5.

ARTÍCULO 35.- *Creación de Juzgados de Ejecución Civil Municipal*. Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, dos (2) Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en Manizales, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Escribiente.

ARTÍCULO 36.- *Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias:* Crear a partir del 1º de diciembre de 2015 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales, adscritas a los correspondientes Jueces de Ejecución, conformada por:

1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 20 – Coordinador
2. Dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 17
3. Dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 11
4. Seis (6) cargos de Asistentes Administrativos grado 5

ARTÍCULO 37.- *Creación de cargo:* Crear a partir del 1º de diciembre de 2015, los siguientes cargos:

1. Un (1) cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá.

2. Un (1) cargo de Asistente Administrativo grado 5 y un (1) Escribiente Municipal en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

3. Un (1) cargo de Escribiente municipal en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Montería.

4. Dos (2) cargos de Escribiente en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

ARTÍCULO 38.- *Viabilidad y disponibilidad presupuestal*. Las presentes medidas cuentan con los Certificados de Viabilidad Presupuestal, según oficios 2-2015-014844 y 2-2015-045175 del 24 de abril y del 20 de noviembre de 2015, respectivamente y oficio recibido el día 26 de noviembre de 2015, con radicado de entrada 1-2015-092876, expedidos por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

Las medidas de creación de cargos permanentes quedan sujetas a la previa expedición de los Certificados de disponibilidad Presupuestal correspondientes, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 39.- *Nombramientos*. Los nombramientos de los Jueces y Magistrados sólo podrán realizarse cuando se disponga de la infraestructura física y tecnológica y de los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 40.- *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Presidente

UDAE/LMVJ